

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**Agotamiento de la vía previa en la admisión de la demanda en los  
trabajadores 276, municipalidad de Tumbes-2023**

**TESIS**

**Para optar el título de Abogada**

**AUTORES:**

**Bach. Angelita Ahirina Silva López**

**ASESOR:**

**Mg. Hugo Chanduvi Vargas**

**Tumbes, 2024**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**Agotamiento de la vía previa en la admisión de la demanda en los  
trabajadores 276, municipalidad de Tumbes-2023**

**Tesis aprobada en estilo y forma por:**

Mg. Christian Giancarlo Loayza Pérez (Presidente)

Código ORCID 0000-0002-2715-6385

DNI N° 10813859

Mg. Alexander Víctor Quispe Aguedo (Secretario)

Código ORCID 0000-0001-9323-4794

DNI N°43977129

Mg. Hugo Chanduvi Vargas (Vocal- Asesor)

Código ORCID 0000-0002-2715-6385

DNI N°80453434

Mg. Frank Alexander Díaz Valiente (Accesitario)

Código ORCID 0000-0001-6750-4527

DNI N° 46378953

**Tumbes, 2024**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**Agotamiento de la vía previa en la admisión de la demanda en los  
trabajadores 276, municipalidad de Tumbes-2023**

**Los suscritos declaramos que tesis es original en su contenido y forma**

Angelita Ahirina Silva López.  
Código ORCID 0009-0000-3144-0509

(Autor)

  
DNI N°70915441

Mg. Hugo Chanduvi Vargas  
Código ORCID 0000-0002-2715-6385

(Asesor)

  
DNI N°80453434

**Tumbes, 2024**

## CERTIFICACIÓN

Mg. Hugo Chanduvi Vargas

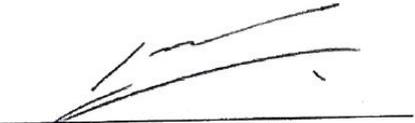
Docente, Nombrado Auxiliar de la Universidad Nacional de Tumbes, adscrito a la Facultad de Derecho y Ciencia Política, Departamento Académico de Derecho.

### CERTIFICA:

Que el Proyecto de Tesis: Agotamiento de la Vía Previa en la Admisión de la Demanda en los Trabajadores 276, Municipalidad de Tumbes-2023.

Presentado por el alumno Angelita Ahirina Silva López, ha sido asesorado y revisado por mi persona, por tanto, queda autorizado para su presentación e inscripción en la Escuela de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional de Tumbes para su revisión y aprobación correspondiente.

Tumbes, marzo de 2024



---

Mg. Hugo Chanduvi Vargas  
ORCID 0000-0002-7655-8487



UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



## ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Tumbes, a los dieciocho días del mes de setiembre del dos mil veinticuatro, siendo las 18.00 horas, se reunieron, los integrantes del jurado de tesis, designado mediante Resolución Decanal N° 100-2024/UNTUMBES-FDCP-D(e); del 09 de abril del 2024, integrado por el Mg. Christiam Giancarlo Loayza Pérez con DN N° 10813859 en su condición de presidente, Mg. Alexander Víctor Quispe Aguedo con DNI N° 43977129 secretario, Mg. Hugo Chanduvi Vargas con DNI N° 80453434 Asesor-vocal de Tesis y el Mg. Frank Alexander Díaz Valiente con DNI N° 46378953 Accesitario, para la sustentación en acto público de la tesis titulada: "Agotamiento de la vía previa en la admisión de la demanda en los trabajadores 276, Municipalidad de Tumbes - 2023" ejecutada por la Bachiller Angelita Ahirina Silva López, para optar el Título Profesional de Abogada, la que se realiza en FORMA VIRTUAL mediante aplicación Google Meet.

En conformidad con el artículo 71 y siguientes del Reglamento de Tesis de la Universidad Nacional de Tumbes, la sustentación de la tesis es un acto público de exposición y defensa de la tesis, amparado en las normas reglamentarias invocadas. El presidente del jurado dio por iniciado el acto de sustentación, concediendo el uso de la palabra de la Bachiller ANGELITA AHIRINA SILVA LÓPEZ para que proceda a la sustentación de la Tesis.

Luego de la sustentación de la tesis, formulación de preguntas y la deliberación del jurado, en conformidad con el artículo 75 del Reglamento de Tesis de la Universidad Nacional de Tumbes. Declaran aprobado por unanimidad con el calificativo de Regular ( ) Buena (x) Muy Buena ( ) y Sobresaliente ( ).

Por tanto, la Bachiller, queda APTA, para iniciar los trámites administrativos, y el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Tumbes, expida el Título Profesional de Abogada, en conformidad con lo estipulado en el Artículo N.º 90 del Estatuto de la Universidad Nacional de Tumbes y lo normado en el Reglamento de Tesis de la Universidad Nacional de Tumbes.

Siendo las 19 horas con 20 minutos, del mismo día, el presidente del jurado dio por concluido el presente acto académico, de sustentación de tesis, para mayor constancia de lo actuado firmaron en señal de conformidad todos los integrantes del jurado.

  
Mg. Christiam Giancarlo Loayza Pérez  
DNI N.º 10813859  
Código ORCID 0000-0002-2715-6385  
Presidente de Jurado de Tesis

  
Mg. Alexander Víctor Quispe Aguedo  
DNI N.º 43977129  
Código ORCID: 0000-0001-9323-4794  
Secretario

  
Mg. Hugo Chanduvi Vargas  
DNI N.º 80453434  
Código ORCID: 0000-0002-7655-8487  
Asesor-vocal

# Agotamiento de la vía previa en la admisión de la demanda en los trabajadores 276, municipalidad de Tumbes-2023

*por* Angelita Ahirina Silva López



Asesor. Mg. Hugo Chanduvi Vargas

---

**Fecha de entrega:** 05-nov-2024 10:08a.m. (UTC-0500)

**Identificador de la entrega:** 2312530776

**Nombre del archivo:** IS\_EN\_FORMATO\_WORD\_2024-\_SILVA\_L\_PEZ\_ANGELITA\_AHIRINA-\_2024.docx (6.52M)

**Total de palabras:** 15901

**Total de caracteres:** 95167

## Agotamiento de la vía previa en la admisión de la demanda en los trabajadores 276, municipalidad de Tumbes-2023

### INFORME DE ORIGINALIDAD



### FUENTES PRIMARIAS



<b>1</b>	<b>hdl.handle.net</b> Fuente de Internet	<b>6%</b>
<b>2</b>	<b>repositorio.untumbes.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>3</b>	<b>hj.tribunalconstitucional.es</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>4</b>	<b>repositorio.uladech.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>5</b>	<b>idoc.pub</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>6</b>	<b>repositorio.uwiener.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>7</b>	<b>www.jurisprudenciacivil.com</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>8</b>	<b>edoc.pub</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>9</b>	<b>jurisprudenciacivil.com</b> Fuente de Internet	

		1 %
10	Submitted to Universidad Peruana de Las Americas Trabajo del estudiante	1 %
11	lpderecho.pe Fuente de Internet	1 %
12	www.spdtss.org.pe Fuente de Internet	1 %
13	www.grafiati.com Fuente de Internet	1 %
14	qdoc.tips Fuente de Internet	1 %
15	Submitted to Universidad Nacional de Tumbes Trabajo del estudiante	<1 %
16	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
17	www.themisdata.net Fuente de Internet	<1 %
18	Submitted to Universidad Continental Trabajo del estudiante	<1 %
19	doku.pub Fuente de Internet	<1 %

20	<a href="http://www.oalib.com">www.oalib.com</a> Fuente de Internet	<1 %
21	<a href="http://repositorio.ucv.edu.pe">repositorio.ucv.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
22	<a href="http://revistas.ucr.ac.cr">revistas.ucr.ac.cr</a> Fuente de Internet	<1 %
23	Submitted to Universidad Señor de Sipan Trabajo del estudiante	<1 %
24	<a href="http://www.cepc.es">www.cepc.es</a> Fuente de Internet	<1 %
25	<a href="http://repositorio.autonoma.edu.pe">repositorio.autonoma.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
26	<a href="http://repositorio.continental.edu.pe">repositorio.continental.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
27	<a href="http://repositorio.uns.edu.pe">repositorio.uns.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
28	<a href="http://repositorio.uandina.edu.pe">repositorio.uandina.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
29	Marcenaro Frers, Ricardo Arturo. "Los derechos laborales de rango constitucional.", Pontificia Universidad Católica del Perú - CENTRUM Católica (Peru), 2020 Publicación	<1 %

30	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 34 (2018)", Brill, 2019 Publicación	<1 %
31	prezi.com Fuente de Internet	<1 %
32	busquedas.elperuano.pe Fuente de Internet	<1 %
33	repositorio.unu.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
34	Submitted to Universidad Privada del Norte Trabajo del estudiante	<1 %
35	www.bcn.cl Fuente de Internet	<1 %
36	redae.uc.cl Fuente de Internet	<1 %
37	repositorio.ucc.edu.ni Fuente de Internet	<1 %
38	dspace.ueb.edu.ec Fuente de Internet	<1 %
39	intra.uigv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
40	repositorio.ujcm.edu.pe Fuente de Internet	<1 %

41	<a href="http://www.yumpu.com">www.yumpu.com</a> Fuente de Internet	<1 %
42	Moron Dominguez, Benjamin Israel. "La necesidad del control de la administracion en el estado de derecho. El sistema de control en el Peru.", Pontificia Universidad Catolica del Peru - CENTRUM Catolica (Peru), 2020 Publicación	<1 %
43	<a href="http://repositorio.untrm.edu.pe">repositorio.untrm.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
44	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	<1 %
45	Salas Ferro, Percy Carlos. "La plena jurisdiccion en el proceso contencioso tributario.", Pontificia Universidad Catolica del Peru - CENTRUM Catolica (Peru), 2020 Publicación	<1 %
46	Submitted to Universidad Andina Nestor Caceres Velasquez Trabajo del estudiante	<1 %
47	<a href="http://es.slideshare.net">es.slideshare.net</a> Fuente de Internet	<1 %
48	<a href="http://ius360.com">ius360.com</a> Fuente de Internet	<1 %

---

Excluir citas Activo

Excluir bibliografía Activo

Exclude assignment template Activo

Excluir coincidencias < 15 words



Asesor. Mg. Hugo Chanduvi Vargas

## DEDICATORIA

A mi amado hijo: Sthefano Paolo, por ser la luz en mi camino, por motivarme con sus palabras y confiar plenamente en mis esfuerzos por ser mejor. A ti querido hijo; que la vida me siga premiando con tu alegría, tus consejos y tu bondad.

Te Ama, tu Mamita.

## **AGRADECIMIENTO**

Con profunda estima y reconocimiento, extiendo mi más sincera gratitud a mi asesor de Tesis: Mg. Hugo Chanduvi Vargas por su apoyo incondicional en cada etapa de mi carrera, a todos mis docentes universitarios, quienes con su guía han sido pilares fundamentales en la dirección y enriquecimiento de esta investigación, gracias a sus sabios consejos logré superar mis propias limitaciones descubriendo mis capacidades y fortalezas.

Mi gratitud se extiende a la Universidad Nacional de Tumbes, alma máter y bastión de la excelencia académica en el norte del Perú, donde he forjado cada uno de mis conocimientos y el espíritu crítico, esenciales para enfrentar cualquier desafío profesional.

Un agradecimiento especial a mis Padres, por su fe inquebrantable en mi potencial y por estar siempre presente con una palabra de ánimo en los momentos más desafiantes, mi gratitud eterna con mi Amado Hijo, mi Madre, mi Novio y hermanos quienes fueron pieza clave para hoy lograr mis metas trazadas, ellos son la fuerza que me permite mantenerme firme en mis objetivos.

A Dios todopoderoso, por la salud, la vida y la energía para jamás desistir de mis sueños.

## INDICE

DEDICATORIA.....	xiii
AGRADECIMIENTO.....	xiv
INDICE .....	xv
INDICE DE TABLAS .....	xvii
RESUMEN .....	xviii
ABSTRACT .....	xix
I. INTRODUCCIÓN.....	14
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	20
2.1 Antecedentes .....	20
2.1.1 Internacionales .....	20
2.1.2 Nacionales:.....	22
2.1.3 Locales: .....	24
2.2 Bases Teóricas.....	26
2.2.1 Derecho al trabajo.....	26
2.2.1.1 Estabilidad Laboral .....	28
2.2.1.2 Principios Laborales .....	29
2.2.1.2.1 Principio Primacía de la Realidad .....	29
2.2.1.2.2 Principio Protector .....	29
2.2.1.2.3 Principio in dubio pro operario.....	30
2.2.1.3 Contrato de trabajo.....	30
2.2.1.4 Régimen laboral del sector público .....	31
2.2.1.4.1 Régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276 .....	31
2.2.1.5 Despido .....	32
2.2.2 Agotamiento de la vía previa .....	33
2.2.2.1 Ley del procedimiento administrativo general – ley N° 27444 .....	34
2.2.2.2 Ley N.º 27584 – ley que regula el proceso contencioso administrativo .....	35
2.2.2.3 El Impacto del Agotamiento de la Vía Administrativa en los Administrados .....	35
III. MATERIALES Y MÉTODOS .....	37
3.1 Tipo de investigación y diseño de contrastación de la hipótesis .....	37
3.1.1 Tipo de Estudio .....	37
3.1.2 Diseño de Contrastación de Hipótesis.....	37
3.2 Población, Muestra y Muestreo .....	38
3.2.1.1.1 Población.....	38

3.2.2	Muestra:	39
3.3	Métodos, Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos	39
3.3.1	Método de Investigación	39
3.3.2	Técnica	40
3.3.3	Instrumento de Recolección de Datos	40
3.4	Plan de procesamiento y análisis de datos	40
IV.	RESULTADOS Y DISCUSIÓN	42
4.1	Descripción de resultados	42
4.2	Discusión	55
V.	CONCLUSIONES	60
VI.	RECOMENDACIONES	62
VII.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	64
VIII.	ANEXOS	69
	Anexo 01: Instrumento de recolección de datos	69
	Anexo 02: Matriz de Consistencia	70
	Anexo 03: Expedientes Analizados para esta Investigación	72

## INDICE DE TABLAS

Tabla 1 Expediente N.º 00799-2022-0-2601-JR-LA-01 .....	42
Tabla 2 Expediente N.º 00105-2023-0-2601-JR-LA-01 .....	44
Tabla 3 Expediente N.º 00149-2023-0-2601-JR-LA-01 .....	46
Tabla 4 Expediente N.º 00078-2023-0-2601-JR-LA-01 .....	47
Tabla 5 Expediente N.º 00050-2023-0-2601-JR-LA-01 .....	49
Tabla 6 Expediente N.º 00053-2023-0-2601-JR-LA-01 .....	50
Tabla 7 Expediente N.º 00076-2023-0-2601-JR-LA-01 .....	52
Tabla 8 Expediente N.º 00051-2023-0-2601-JR-LA-01 .....	53

## RESUMEN

El presente estudio tuvo como objetivo primordial determinar si resulta exigible el requisito de agotamiento de la vía administrativa previa para admitir a trámite las demandas por despido arbitrario de los servidores de la Municipalidad de Tumbes acogidos al régimen laboral del D. Leg 276. Adoptado un enfoque cualitativo, el estudio se enmarcó en una investigación básica, con un diseño no experimental y una metodología fenomenológico-hermenéutica. A través del análisis documental de ocho expedientes, utilizando fichas de registro como instrumento de recolección de datos, se buscó profundizar en la problemática. Los resultados obtenidos evidencian que la exigencia del agotamiento previo de la vía administrativa, en el contexto de despidos arbitrarios de servidores municipales regidos por el Decreto Legislativo 276, no siempre resulta adecuada o justificada. En particular, cuando el despido se configura como un acto material, la aplicación estricta de este requisito puede colisionar con garantías fundamentales como el debido proceso y la tutela judicial efectiva. En conclusión, se sostiene que la exigibilidad del agotamiento previo de la vía administrativa no constituye un requisito absoluto en todos los casos de despido arbitrario de servidores municipales de Tumbes adscritos al Decreto Legislativo 276. Si bien existe un fundamento constitucional para dicha exigencia, su aplicación debe ser flexible y contextualizada, evitando la vulneración de derechos fundamentales.

**Palabras clave:** Agotamiento de la vía previa, admisión de la demanda, trabajadores del régimen 276.

## ABSTRACT

The main objective of this study was to determine whether the requirement of exhaustion of prior administrative remedies is required to admit for processing the claims for arbitrary dismissal of the servants of the Municipality of Tumbes under the labor regime of D. Leg 276. Adopting a qualitative approach, the study was framed in a basic research, with a non-experimental design and a phenomenological-hermeneutical methodology. Through the documentary analysis of eight files, using record sheets as a data collection instrument, we sought to delve into the problem. The results obtained show that the requirement of prior exhaustion of administrative remedies, in the context of arbitrary dismissals of municipal servants governed by Legislative Decree 276, is not always adequate or justified. In particular, when the dismissal is configured as a material act, the strict application of this requirement may collide with fundamental guarantees such as due process and effective judicial protection. In conclusion, it is argued that the requirement of prior exhaustion of administrative remedies is not an absolute requirement in all cases of arbitrary dismissal of municipal servants of Tumbes assigned to Legislative Decree 276. Although there is a constitutional basis for this requirement, its application must be flexible and contextualized, avoiding the violation of fundamental rights.

**Keywords:** Exhaustion of prior remedies, admission of the claim, workers of the 276 regime.

## I. INTRODUCCIÓN

La estabilidad laboral de los servidores públicos bajo el régimen del Decreto Legislativo 276 ha sido objeto de un extenso debate en el ámbito del derecho laboral y procesal peruano. Las opiniones difieren respecto a la interpretación y alcance del requisito de agotamiento de la vía administrativa previa como condición para iniciar procesos judiciales por despido arbitrario.

Aunque tradicionalmente se ha considerado indispensable este requisito procesal para salvaguardar el debido proceso y la defensa de la entidad empleadora, recientes pronunciamientos jurisprudenciales han tendido a flexibilizar dicho criterio. Esta evolución responde al incremento desproporcionado de despidos arbitrarios en el sector público, lo que ha llevado a una reconsideración de los mecanismos procesales en defensa de los derechos laborales de los servidores públicos.

Para comprender de manera exhaustiva el marco conceptual y jurídico que subyace al agotamiento de la vía previa en la admisión de demandas de trabajadores municipales, es fundamental considerar las aportaciones de destacados autores en el ámbito del derecho laboral y administrativo. En este contexto, Pacori (2022) destaca que el agotamiento de la vía previa constituye un mecanismo procesal diseñado para fomentar la resolución extrajudicial de los conflictos laborales. Este mecanismo promueve la conciliación y busca evitar la sobrecarga de los tribunales con litigios que podrían ser resueltos de manera más expedita y efectiva fuera del ámbito judicial.

Al respecto, Rojas (2021) el agotamiento de la vía administrativa debe ser entendido como una opción para el administrado, en resguardo de sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad, así como en virtud de los valores constitucionales de libertad y justicia. Este enfoque promueve la máxima justiciabilidad de las acciones de las Administraciones públicas, garantizando que el acceso a la justicia no se vea indebidamente restringido por requisitos procedimentales.

Asimismo tenemos que la estabilidad laboral de los trabajadores municipales bajo el régimen del Decreto Legislativo 276 es un tema complejo y relevante en el contexto del derecho laboral peruano. Este régimen, conocido como el "Régimen de la Carrera Administrativa", establece normas específicas para los servidores públicos, incluyendo aquellos que trabajan en las municipalidades.

El Decreto Legislativo 276 regula la carrera administrativa de los servidores públicos, estableciendo derechos y deberes, así como las condiciones bajo las cuales estos trabajadores pueden ser cesados. La estabilidad laboral está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos y evaluaciones periódicas, lo que ha generado debate sobre la seguridad en el empleo.

La estabilidad laboral de los trabajadores municipales del régimen 276 se ha visto seriamente afectada en los últimos años, tal y como advierten autores como Marengo (2020) quien destaca que, los despidos arbitrarios son concebidos como un fenómeno o atípico laboral que se ejecuta a nivel nacional, resultado de un accionar unilateral, de forma ilegal y que se presenta de manera abusiva por parte del empleador.

La problemática del agotamiento de la vía previa en el caso de los trabajadores municipales del régimen 276 es compleja y multifacética. Este requisito, establecido en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, busca que las entidades públicas tengan la oportunidad de revisar sus propias decisiones antes de que el conflicto llegue a la vía judicial. Sin embargo, en el caso de los despidos arbitrarios de trabajadores municipales del régimen 276, este requisito puede convertirse en un obstáculo para el acceso a la justicia.

Es por ello que se formuló el siguiente problema de investigación: ¿Resulta exigible el requisito de agotamiento de la vía administrativa previa para admitir a trámite las demandas por despido arbitrario de los servidores de la Municipalidad de Tumbes acogidos al régimen laboral del D. Leg 276? Asimismo, se formularon los siguientes problemas específicos: **P.E.1:** ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que avalarían

o desestimarían la exigibilidad legal de la vía administrativa previa en casos de demandas por despido arbitrario de trabajadores municipales del régimen 276?, **P.E.2:** ¿De qué manera los jueces laborales de Tumbes evalúan el cumplimiento de la vía previa administrativa al admitir a trámite demandas de servidores municipales por despido arbitrario del régimen 276? Y **P.E.3:** ¿Qué dificultades podría generar en la tutela de derechos de los trabajadores municipales de Tumbes la exigencia de la vía administrativa previa en casos de demandas por despido arbitrario?

Para poder dar respuesta a la problemática formulada se plantea el siguiente objetivo general: Determinar si resulta exigible el requisito de agotamiento de la vía previa para admitir a trámite las demandas por despido arbitrario de los servidores de la Municipalidad de Tumbes acogidos al régimen laboral del D. Leg. 276. Así como los siguientes objetivos específicos: **O.E.1:** Analizar los fundamentos jurídicos que avalarían o desestimarían la exigibilidad legal de la vía administrativa previa en casos de demandas por despido arbitrario de trabajadores, **O.E.2:** Evaluar de qué manera los jueces laborales de Tumbes analizan el cumplimiento de la vía previa administrativa al admitir a trámite demandas de servidores municipales por despido arbitrario del régimen 276 y **O.E.3:** Identificar qué dificultades podría generar en la tutela de derechos de los trabajadores municipales de Tumbes la exigencia de la vía administrativa previa en casos de demandas por despido arbitrario.

La presente disertación se erige sobre una sólida justificación tripartita, abarcando dimensiones teórico-científicas, sociales y prácticas, cada una de las cuales contribuye de manera significativa a la relevancia y pertinencia del estudio en el ámbito del derecho laboral administrativo y procesal.

En el plano teórico-científico, la investigación se fundamenta en la imperativa necesidad de profundizar y enriquecer el corpus doctrinario existente en torno a la legitimidad y eficacia de la exigencia del agotamiento de la vía administrativa previa como requisito sine qua non para la admisión de demandas judiciales en casos de despido arbitrario de servidores públicos. Esta exigencia procesal, cuya validez y congruencia con los principios fundamentales del derecho laboral y constitucional han sido objeto de intenso debate académico, requiere de un análisis crítico y multidimensional. Tal como han señalado eminentes juristas especializados

en derecho laboral y procesal, existe una laguna epistemológica en la comprensión holística de este fenómeno jurídico, particularmente en su aplicación al contexto específico de los servidores municipales. La presente investigación aspira a colmar este vacío, contribuyendo así al avance del conocimiento científico en esta área del derecho.

Desde la perspectiva social, la justificación de este estudio se ancla firmemente en el imperativo ético y jurídico de salvaguardar y promover una tutela judicial efectiva de los derechos laborales fundamentales de los trabajadores municipales de Tumbes. Esta aspiración se alinea inexorablemente con los principios rectores consagrados en la Constitución Política del Perú y los estándares internacionales de derechos humanos, particularmente aquellos relacionados con el derecho al trabajo, el acceso a la justicia y la protección contra el despido arbitrario. La investigación busca, por tanto, no solo dilucidar las complejidades jurídicas del tema en cuestión, sino también proporcionar un sustrato teórico-práctico que pueda informar políticas públicas y decisiones judiciales más equitativas y consonantes con los derechos fundamentales de los trabajadores.

En cuanto a la justificación práctica, este estudio doctoral se centra en abordar una problemática de acuciante relevancia para la praxis jurídica y administrativa en el ámbito laboral municipal de Tumbes, específicamente en lo concerniente a los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo 276 durante el año fiscal 2023. La investigación se propone realizar un análisis exhaustivo y pormenorizado de los desafíos procedimentales, las implicaciones jurídicas y las consecuencias prácticas que enfrentan estos servidores públicos al verse compelidos a agotar la vía administrativa previa como condición para la admisión de sus demandas laborales.

En el contexto la presente la investigación se erige como un imperativo académico y jurídico, dada la imperiosa necesidad de dilucidar los escenarios de incertidumbre legal que afectan a un significativo número de servidores municipales. Estos funcionarios, al enfrentar situaciones de despido presuntamente arbitrario, se encuentran en un estado de ambigüedad respecto a la obligatoriedad de agotar las vías administrativas internas antes de recurrir a la tutela judicial para la restitución

de sus derechos laborales fundamentales.

Para la consecución de los objetivos propuestos, se ha implementado una metodología de investigación que combina un análisis normativo meticuloso con un estudio empírico robusto. Este último comprende la revisión sistemática de casos paradigmáticos y la aplicación de instrumentos metodológicos validados. El enfoque adoptado es de naturaleza multidisciplinaria, integrando perspectivas legales, sociológicas, económicas y laborales para comprender de manera holística el impacto del agotamiento de la vía previa en la admisibilidad de demandas interpuestas por trabajadores municipales de Tumbes.

El corpus de la investigación se centra en un análisis documental pormenorizado de los expedientes laborales tramitados ante el Poder Judicial de Tumbes. Específicamente, se examina la fase de admisión de las demandas presentadas por servidores municipales sujetos al régimen del Decreto Legislativo 276 contra la Municipalidad Provincial de Tumbes durante el período fiscal 2023. La muestra seleccionada, estadísticamente representativa, permite un escrutinio detallado de la documentación relativa al agotamiento de la vía administrativa previa, contenida en los expedientes judiciales correspondientes.

La relevancia de esta investigación se acentúa al focalizar su atención en el colectivo de trabajadores municipales de Tumbes, un grupo que ha experimentado un incremento significativo en la incidencia de despidos presuntamente arbitrarios. En este contexto, resulta de vital importancia establecer criterios jurisprudenciales claros y coherentes respecto a los requisitos procedimentales que deben satisfacerse para garantizar el efectivo ejercicio del derecho fundamental de acceso a la justicia por parte de estos servidores públicos.

Este estudio aspira a contribuir sustancialmente al corpus de conocimiento en el ámbito del derecho laboral administrativo, proporcionando insights valiosos para la comunidad académica, los operadores jurídicos y los responsables de la formulación de políticas públicas en materia de empleo público y administración de justicia.

En suma, este estudio se posiciona en la vanguardia de la investigación jurídica

contemporánea, abordando una temática de alta relevancia y actualidad, cuya dilucidación promete no solo avances significativos en el campo teórico del derecho laboral y administrativo, sino también potenciales implicaciones prácticas de gran alcance para la administración de justicia y la protección efectiva de los derechos laborales fundamentales.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1 Antecedentes

La exigencia del agotamiento de la vía administrativa previa en demandas laborales por despido arbitrario ha sido objeto de un intenso debate jurídico y académico en los últimos años, en medio de crecientes cuestionamientos sobre su legitimidad y proporcionalidad en la garantía del acceso a la tutela judicial efectiva. En este contexto, es crucial examinar los estudios previos, tanto a nivel nacional como internacional, relacionados con esta problemática. Este análisis permitirá identificar las diversas aproximaciones y enfoques que se han planteado, así como destacar aquellos aspectos que aún no han sido suficientemente abordados en este tema de notable relevancia contemporánea.

#### 2.1.1 Internacionales

Según las reflexiones Bonilla & Vasquez (2023) en su investigación titulada “La estabilidad laboral, una garantía no aplicable a todo tipo de contratos de trabajo en Guaranda, año 2022” cuestionan la efectividad del principio de estabilidad laboral en el contexto ecuatoriano, evidenciando la proliferación de contratos a corto plazo que socavan la seguridad laboral de los trabajadores. Al analizar el caso de Guaranda, los autores revelan las limitaciones del Código del Trabajo para proteger los derechos de los trabajadores en un mercado laboral cada vez más flexible y atomizado. Estos hallazgos ponen de manifiesto la necesidad de reformular la legislación laboral para garantizar una mayor protección a los trabajadores y promover la estabilidad en las relaciones laborales.

Guillen (2023) en su artículo titulado “Análisis del procedimiento contencioso-administrativo según la ley No. 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción del Procedimiento Contencioso- Administrativo” y del recurso de amparo según la ley No. 983 Ley de Justicia Constitucional como base regulatoria del agotamiento de los actos administrativos municipales desde el año 2020 al

primer semestre del año 2023” realiza un exhaustivo análisis del agotamiento de la vía administrativa en el ámbito municipal nicaragüense, concluyendo que el ordenamiento jurídico municipal, caracterizado por su complejidad y especificidad, desempeña un papel crucial en la garantía de los derechos de los ciudadanos. La autora destaca que la exigencia de agotar la vía administrativa previa a acudir a la jurisdicción contenciosa-administrativa o constitucional no solo asegura la observancia de los principios de legalidad y tutela administrativa, sino que también contribuye a fortalecer la autonomía municipal. En este sentido, el estudio subraya la necesidad de que los ciudadanos y sus representantes legales adquieran un conocimiento profundo del ordenamiento jurídico municipal para ejercer sus derechos de manera efectiva.

Bordagaray (2022) en su artículo titulado “Análisis de la constitucionalidad de instancias previas administrativas y obligatorias en la Ley de Riesgos del Trabajo ¿Las comisiones médicas vulneran el derecho de acceso a la justicia?” realiza un profundo análisis de la constitucionalidad de las comisiones médicas en el marco de la Ley de Riesgos del Trabajo, resolviendo una compleja cuestión jurídica que involucraba la tensión entre diversas normas de distinto nivel jerárquico. El autor concluye que la Corte Suprema ha logrado armonizar estos diferentes cuerpos normativos, garantizando así la plena vigencia de los principios constitucionales y evitando que la aplicación de una norma restrinja los derechos reconocidos en otras. En este sentido, el estudio destaca la importancia de la labor interpretativa del Poder Judicial para asegurar la coherencia y efectividad del sistema jurídico en su conjunto.

Quezada (2022) en su artículo titulado “Derecho de opción frente al agotamiento previo y obligatorio de la vía administrativa para ejercer acciones especiales de carácter contencioso administrativo” profundiza en la controvertida cuestión del agotamiento previo de la vía administrativa en el ejercicio de acciones contencioso-administrativas. Su investigación revela una preponderancia doctrinal que aboga por el derecho del administrado a optar entre la impugnación administrativa y el acceso directo a la jurisdicción contenciosa. Esta postura se sustenta en la premisa de que la exigencia de

agotar previamente la vía administrativa restringe el derecho fundamental de acceso a la justicia. En consecuencia, la autora concluye que el legislador debe garantizar la plena libertad del administrado para elegir la vía más adecuada para la defensa de sus derechos.

(García, 2021) en su artículo titulado “Recurso de amparo y recurso de casación contencioso-administrativo: el agotamiento de la vía judicial previa tras su objetivación“ el presente estudio aborda el requisito del agotamiento de la vía judicial previa al amparo desde una perspectiva metodológica innovadora, combinando el análisis de contenido de las sentencias con un enfoque crítico de la dogmática procesal. Los resultados obtenidos permiten afirmar que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha desarrollado una interpretación flexible y finalista de dicho requisito, especialmente en relación con el recurso de casación. Sin embargo, esta interpretación, si bien coherente con la nueva naturaleza objetiva de la casación, plantea desafíos en términos de la garantía de un acceso efectivo a la justicia.

### **2.1.2 Nacionales:**

Pacori (2022) en su artículo titulado “Las excepciones al agotamiento de la vía administrativa”, el autor sostiene que dichas excepciones se fundamentan en el principio de favorecimiento del proceso, el cual se sustenta en el principio pro actione. Aunque estas excepciones están previstas en la ley, la jurisprudencia puede establecer nuevos supuestos ante la existencia de incertidumbre en el marco legal. Las excepciones al agotamiento de la vía administrativa constituyen un derecho de los administrados, permitiéndoles omitir la interposición de recursos administrativos contra actos que los afectan y acudir directamente al Poder Judicial en busca de tutela judicial efectiva.

En el estudio realizado por Yoselith et al., (2021), titulado "Contratación de trabajadores obreros y la vulneración de derechos laborales en la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, 2017-2018", se examina la situación de los derechos laborales en la contratación de trabajadores obreros municipales (TOM) en la Municipalidad Provincial de Chachapoyas (MPCh). Los resultados revelan que Chile se posiciona como uno de los países líderes

en la regulación y protección de los derechos laborales de los trabajadores obreros municipales, mientras que Paraguay muestra una baja protección laboral. Perú, por su parte, ocupa un segundo lugar en esta escala comparativa. El análisis de los contratos en la MPCh revela un incumplimiento de las disposiciones establecidas en el segundo párrafo del Artículo 37° de la Ley N° 27972. Se concluye que los derechos laborales vulnerados en la contratación de trabajadores obreros en la MPCh durante 2017-2018 incluyen la estabilidad laboral y el pago de beneficios sociales como vacaciones (30 días por año), Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), gratificaciones, asignación familiar, seguridad social e indemnizaciones.

Ochoa & Autry (2019) en su trabajo de investigación titulado "Controversias en el agotamiento de la vía administrativa y su aspecto teleológico jurisdiccional en el contencioso administrativo" los autores han realizado un valioso aporte al debate sobre el agotamiento de la vía administrativa, cuestionando su obligatoriedad y sus implicaciones para la tutela jurisdiccional efectiva. El estudio, a partir de esta base, profundiza en dicha cuestión mediante una investigación de corte transversal, centrada en el análisis de la percepción de los administrados involucrados en procedimientos administrativos en Lima Sur. Los resultados obtenidos confirman la hipótesis de partida, evidenciando que la obligatoriedad del agotamiento de la vía administrativa genera una demora injustificada en el acceso a la justicia y vulnera los derechos de los administrados, lo que exige una revisión crítica del marco normativo vigente

Donayre & Fung (2019) en su trabajo de investigación titulado "Agotamiento de la vía administrativa como vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva" El presente trabajo, a partir de esta base, profundiza en dicha cuestión mediante un diseño metodológico riguroso, combinando elementos del derecho procesal y la teoría jurídica. A través de una investigación de corte transversal, se ha analizado la percepción de abogados especialistas en lo contencioso administrativo respecto del agotamiento de la vía administrativa. Los resultados obtenidos confirman la hipótesis de partida, evidenciando la necesidad de flexibilizar el requisito del agotamiento de la vía administrativa

para garantizar un acceso efectivo a la justicia.

Meza (2018) en su trabajo titulado "La constitucionalidad del agotamiento de la vía administrativa para acceder al proceso contencioso administrativo en materia tributaria y la controversia respecto a si la queja tributaria agota la vía administrativa", se propone analizar la constitucionalidad del requisito de agotar la vía administrativa en el ámbito tributario, tal como lo establece la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. Este análisis se realiza a la luz de lo dispuesto en la Constitución, que señala que son impugnables las resoluciones que "causan estado". Además, el trabajo explora la controversia sobre si la queja tributaria agota efectivamente la vía administrativa, permitiendo así que el asunto controvertido sea impugnado en la vía contenciosa administrativa. Meza concluye que no debería exigirse este requisito cuando se trate de jurisprudencia de observancia obligatoria del Tribunal Fiscal o cuando exista jurisprudencia reiterada de este tribunal que contradiga pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema. Respecto al segundo tema de análisis, el autor subraya la importancia de determinar si la queja tributaria es susceptible de habilitar la impugnación judicial, dada la existencia de jurisprudencia contradictoria tanto a nivel del Poder Judicial como del Tribunal Constitucional.

### **2.1.3 Locales:**

Coronado (2023) en su investigación tuvo como objetivo analizar la percepción de los trabajadores terceros despedidos arbitrariamente y de los abogados sobre la aplicación de la Ley 24041 en la Universidad Nacional de Tumbes. A través de un diseño de investigación cuantitativo, no experimental y descriptivo-explicativo, se aplicó un cuestionario a una muestra intencionada de trabajadores despedidos y abogados litigantes. Los resultados obtenidos revelan una coincidencia significativa entre ambas percepciones, evidenciando la vulneración del derecho a la estabilidad laboral de los trabajadores terceros y la limitada eficacia de la Ley 24041 para prevenir y sancionar estos despidos. El estudio contribuye a enriquecer el conocimiento sobre la problemática de los despidos arbitrarios en el sector público peruano

y plantea la necesidad de fortalecer el marco normativo y las instancias de control.

Farías (2022) en su tesis titulada “Régimen de Contratación Administrativa de Servicios y la Vulneración de los Derechos Laborales en el Distrito de Tumbes-2022” el estudio, a partir de esta base, profundiza en dicha cuestión mediante un diseño metodológico riguroso, combinando elementos de la investigación cuantitativa y cualitativa. A través de una encuesta aplicada a un grupo de abogados litigantes, se ha analizado la percepción de estos profesionales respecto de la problemática planteada. Los resultados obtenidos, respaldados por análisis estadísticos, permiten concluir que existe una correlación significativa entre ambas variables, lo que evidencia la necesidad de una revisión crítica del marco normativo vigente.

Oliva (2021) en su tesis titulado “El fraude laboral en la contratación de obreros en la municipalidad provincial de contralmirante villar” ha realizado un valioso aporte al estudio de las prácticas laborales irregulares en el sector público, centrándose en el caso específico de la contratación de obreros municipales en la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar. El presente estudio, a partir de esta base, profundiza en dicha cuestión mediante un análisis exhaustivo de un proceso fiscalizador realizado por SUNAFIL. A través de un enfoque cualitativo, se ha reconstruido el modus operandi utilizado para evadir la normativa laboral y se han identificado las consecuencias para los trabajadores afectados. Los resultados obtenidos permiten evidenciar la persistencia de prácticas fraudulentas en la contratación pública y la necesidad de fortalecer los mecanismos de control y sanción.

Cabe recalcar que pese a la búsqueda en diferentes repositorios no se encontraron más trabajos previos que traten sobre el tema a estudiar. Por lo cual la ausencia de estudios específicos sobre el agotamiento de la vía administrativa en demandas laborales de empleados municipales en la región de Tumbes representa una laguna significativa en el corpus de conocimiento jurídico-laboral regional. Esta carencia de investigaciones focalizadas reviste una importancia capital por múltiples razones pues esta ausencia subraya la originalidad y el carácter pionero de la presente investigación. Asimismo la

falta de estudios previos en este ámbito geográfico específico sugiere la posibilidad de que exista una vulneración sistemática y no suficientemente documentada de los derechos laborales de los empleados municipales en Tumbes

## **2.2 Bases Teóricas**

### **2.2.1 Derecho al trabajo**

El derecho laboral constituye un ordenamiento jurídico complejo y dinámico, cuyo objeto es regular las relaciones laborales individuales y colectivas, estableciendo un equilibrio entre los intereses de los trabajadores y los empleadores. Este cuerpo normativo, en constante evolución, busca garantizar la justicia social y la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores, a través de la regulación de condiciones de trabajo dignas, la seguridad social y la negociación colectiva (Sánchez, 2023).

Según Pinto & Bermúdez (2024) el derecho al trabajo, reconocido internacionalmente por organismos como la Organización Internacional del Trabajo (OIT), trasciende la mera concepción de una actividad remunerada. La OIT lo define como un conjunto de acciones humanas, tanto remuneradas como no remuneradas, que contribuyen a la producción de bienes y servicios, satisfacen necesidades comunitarias o proporcionan los medios de subsistencia. Esta definición integral del derecho al trabajo subraya su carácter multidimensional y su importancia como pilar fundamental de la dignidad humana y el desarrollo social.

En nuestra legislación, el derecho al trabajo está consagrado en el artículo 22° de la Constitución Política (CP). A nivel internacional, este derecho ha sido respaldado por diversas normativas, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 23°), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 6°), y el Protocolo de San Salvador (artículos 6° y 7°).

Este último protocolo no solo reconoce el derecho a la estabilidad laboral, sino que también lo fundamenta en el derecho al trabajo, destacando su

importancia no solo en términos de acceso al empleo, sino también en la preservación del mismo para aquellos que ya están empleados. Por lo tanto, el derecho al trabajo busca fomentar la creación de empleo para quienes lo necesitan y garantizar la continuidad laboral para aquellos que ya lo tienen.

El Tribunal Constitucional, en el Expediente Nro. 008-2005-PI/TC de fecha 12 de agosto de 2005, define el trabajo como "la aplicación o ejercicio de las facultades humanas, tanto espirituales como materiales, para la producción de algo útil". En este sentido, implica la acción del individuo, utilizando todas sus capacidades morales, intelectuales y físicas, con el objetivo de generar bienes, servicios, entre otros.

El Tribunal Constitucional ha delineado el contenido esencial del derecho al trabajo, destacando dos aspectos fundamentales. En primer lugar, el acceso a un empleo, en segundo lugar, la protección contra el despido injustificado. Aunque no sea pertinente para la resolución del caso en cuestión, es importante señalar que, en el primer aspecto, el derecho al trabajo implica que el Estado adopte políticas destinadas a facilitar el acceso de la población a empleos; sin embargo, es necesario tener en cuenta que el cumplimiento de este aspecto implica un progreso gradual y se debe ajustar a las capacidades del Estado.

El derecho al acceso al empleo implica que toda persona que cumpla con los requisitos exigidos por el empleador, ya sea público o privado, para ocupar un puesto de trabajo no puede ser objeto de discriminación. Una vez que se le haya adjudicado el puesto laboral anunciado, se espera que sea contratada y efectivamente realice las tareas para las cuales fue seleccionada. Es importante destacar que, en el ámbito público, el acceso al empleo se lleva a cabo a través de concursos, independientemente de las modalidades y regímenes laborales aplicables.

Por otro lado, el derecho a la conservación del empleo es de carácter inmediato. Por lo tanto, cualquier terminación del contrato laboral que vulnere este derecho puede ser impugnada mediante una acción de amparo, sujeta a las restricciones establecidas en el Código Procesal Civil y la jurisprudencia del

Tribunal Constitucional. Por ejemplo, en casos de despido injustificado.

Este derecho implica que un trabajador no puede ser despedido a menos que exista una causa justificada. Según nuestra legislación laboral, esta causa debe estar relacionada con la conducta o capacidad del trabajador. Si el despido no se basa en estas causas, no se explica debidamente o no sigue el procedimiento establecido para los regímenes público o privado, se considera arbitrario e inconstitucional, ya que violaría el derecho al trabajo.

#### **2.2.1.1 Estabilidad Laboral**

Para Coronado (2023) la estabilidad laboral, como manifestación del principio de continuidad de las relaciones laborales, constituye un derecho fundamental de los trabajadores que ha sido objeto de creciente protección en los ordenamientos jurídicos modernos. Su reconocimiento responde a la necesidad de garantizar la seguridad jurídica en las relaciones laborales, proporcionando a los trabajadores una expectativa legítima de continuidad en el empleo y contribuyendo así a su bienestar social y económico

La estabilidad laboral es el derecho que asegura al trabajador mantener su empleo de manera indefinida, siempre y cuando no cometa faltas previamente establecidas o en circunstancias extraordinarias. También se entiende como la garantía de que el trabajador conserve su puesto durante toda su vida laboral, sin ser despedido antes de adquirir el derecho a la jubilación, a menos que exista una causa específicamente establecida.

Dado que el Estado peruano ha ratificado el Protocolo de San Salvador y conforme a la interpretación del artículo 3 de la Constitución realizada por el Tribunal Constitucional (TC), según la cual los tratados y acuerdos sobre derechos humanos ratificados por el Perú tienen rango constitucional, el Protocolo se convierte en una fuente obligatoria para la interpretación del derecho al trabajo. En consecuencia, el derecho peruano, a través del Protocolo de San Salvador, incorpora el concepto de "estabilidad en el empleo", que se entiende como la necesidad de una causa justa para que el despido sea válido, o lo que se conoce como el "principio de causalidad" del

despido.

### **2.2.1.2 Principios Laborales**

De acuerdo con Rosas (2015), quien cita a García (1998), se señala que los principios laborales constitucionales son definidos por la doctrina como "aquellas reglas rectoras que guían la creación de normas de naturaleza laboral, además de servir como fuente de inspiración directa o indirecta en la resolución de conflictos, ya sea a través de la interpretación, aplicación o integración normativa". (p. 25).

#### **2.2.1.2.1 Principio Primacía de la Realidad**

El principio de primacía de la realidad es ampliamente reconocido en el ámbito del Derecho del Trabajo, aunque rara vez se menciona explícitamente en las normativas laborales. Este principio fue incorporado en nuestra legislación a través de la Ley General de Inspección del Trabajo, Ley N° 28806, que en su artículo 2.2 establece que "en caso de discrepancia entre los hechos constatados y los hechos registrados en documentos formales, siempre se dará prioridad a los hechos constatados".

Pinto & Bermúdez (2024) resaltan que el principio *in dubio pro operario* surge como respuesta a la asimetría de poder inherente a la relación laboral. Su objetivo principal es prevenir la explotación laboral y garantizar que los contratos de trabajo se cumplan en condiciones equitativas y justas. Al favorecer la interpretación más favorable al trabajador en caso de duda, este principio busca evitar que los empleadores impongan condiciones abusivas o eludan sus obligaciones contractuales, protegiendo así los derechos fundamentales de los trabajadores

#### **2.2.1.2.2 Principio Protector**

El principio protector, consagrado en el tercer párrafo del artículo 23 de la Constitución Política, constituye un pilar fundamental del ordenamiento jurídico laboral peruano. Este principio, arraigado en el reconocimiento de la dignidad humana como valor supremo, establece una tutela reforzada para los trabajadores, garantizando que ninguna relación laboral pueda

menoscabar el ejercicio de sus derechos fundamentales. La Constitución, al establecer este principio, no solo reconoce la vulnerabilidad del trabajador frente al empleador, sino que también reafirma la obligación del Estado de promover condiciones de trabajo justas y dignas.

Siguiendo la línea argumental de Pinto & Bermúdez (2024), el principio protector se erige como un pilar fundamental del derecho del trabajo. Su razón de ser radica en la necesidad de compensar la desigualdad estructural entre las partes de la relación laboral, otorgando al trabajador una tutela reforzada que permita hacer efectivos sus derechos y garantizar su bienestar.

La doctrina y la jurisprudencia laboral, tanto a nivel nacional como internacional, han identificado que el principio protector se manifiesta a través de tres reglas o subprincipios fundamentales: I) el *in dubio pro operario*, II) la norma más favorable, y III) la condición más beneficiosa. El primero está consagrado en el artículo 26°, inciso 3 de la Constitución Política; el segundo, en el artículo III de la Nueva Ley Procesal de Trabajo N.º 27497; y el tercero, aunque no está expresamente establecido en la legislación, ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Suprema.

#### **2.2.1.2.3 Principio in dubio pro operario**

Pinto & Bermúdez (2024) señalan que el principio *in dubio pro operario* cobra especial relevancia en aquellos casos en los que la norma laboral presenta múltiples interpretaciones posibles. Ante esta indeterminación normativa, las autoridades competentes deben optar por aquella interpretación que resulte más favorable al trabajador, siempre y cuando la duda sea objetiva y razonada. Este principio, lejos de fomentar interpretaciones caprichosas, busca garantizar la efectiva protección de los derechos laborales, compensando así la asimetría de poder inherente a la relación laboral.

#### **2.2.1.3 Contrato de trabajo**

El contrato de trabajo, como institución jurídica, se configura como un acuerdo de voluntades a través del cual una persona natural (trabajador) se obliga a prestar servicios personales, subordinados y remunerados a otra persona

natural o jurídica (empleador). Esta relación contractual se encuentra regulada en el ordenamiento jurídico peruano y se caracteriza por la existencia de un vínculo de dependencia entre las partes, como lo establece expresamente el artículo 4° del Decreto Supremo N.º 003-97-TR (Delgado, 2019).

Para Arévalo (2021) el contrato individual de trabajo constituye el pilar fundamental del ordenamiento jurídico laboral. Su celebración, conforme a los requisitos legales establecidos, genera una compleja relación jurídica que establece derechos y obligaciones recíprocos entre trabajador y empleador. Esta relación contractual, además de ser la fuente de los derechos laborales individuales, determina las condiciones de trabajo, como la remuneración, la jornada laboral y los beneficios sociales, configurando así el núcleo central de las relaciones laborales.

Asimismo, el autor citado anteriormente sostiene que a duración del contrato de trabajo constituye un elemento esencial de esta relación jurídica, determinando el período durante el cual se mantendrá vigente el vínculo laboral. La legislación laboral contempla dos modalidades principales de duración contractual: la indeterminada, caracterizada por la ausencia de un término final predeterminado, y la determinada, en la cual las partes fijan expresamente un plazo de vigencia. La elección de una u otra modalidad dependerá de diversos factores, entre los que destacan la naturaleza de las tareas a realizar y las necesidades de la empresa.

#### **2.2.1.4 Régimen laboral del sector público**

Tenemos a: Decreto Legislativo N.º 728 Ley de Fomento del Empleo, Decreto Legislativo N.º 1057 Contratación de Administración de Servicios y el Decreto Legislativo N.º 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público la cual será objeto de estudio.

##### **2.2.1.4.1 Régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276**

El Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, constituye un hito en la configuración del régimen laboral del Estado peruano. Al definir la Carrera Administrativa como

un conjunto normativo que regula el ingreso, los derechos y los deberes de los servidores públicos de carácter estable, esta norma establece un marco jurídico específico para el personal que presta servicios permanentes en la administración pública. De esta manera, el Decreto Legislativo N.º 276 delimita una categoría especial de trabajadores públicos, caracterizada por su estabilidad laboral y su sujeción a un régimen de derechos y obligaciones diferenciados

Según Escobal (2019) el Decreto Legislativo N.º 276 establece una estructura jerárquica y especializada para la Carrera Administrativa, dividiendo a los servidores públicos en grupos ocupacionales según su nivel de formación académica y experiencia. De esta manera, se distingue entre el Grupo Profesional, integrado por servidores con título universitario; el Grupo Técnico, conformado por aquellos con formación técnica o experiencia especializada; y el Grupo Auxiliar, constituido por servidores con instrucción secundaria y experiencia en labores de apoyo. Esta clasificación permite una asignación de funciones más precisa y eficiente, así como una valoración objetiva de las competencias requeridas para el desempeño de cada cargo.

#### **2.2.1.5 Despido**

De acuerdo a Jaimes (2022) la extinción del contrato de trabajo por voluntad del empleador puede producirse por diversas causas. Tradicionalmente, se distingue entre el despido por causa justificada y el despido incausado. El primero, regulado en los artículos 23 y 24 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL), requiere la concurrencia de una causa legalmente prevista que justifique la ruptura unilateral del vínculo laboral. Por su parte, el despido incausado, si bien no requiere la expresión de una causa específica, se encuentra limitado por la prohibición de los despidos que vulneren derechos fundamentales del trabajador o que se basen en motivos ilícitos, como la discriminación o la represalia.

##### **2.2.1.5.1 Clases de despido**

**El despido arbitrario** se caracteriza por la ausencia de una causa justa y objetiva que justifique la ruptura unilateral del contrato de trabajo por parte del

empleador. Según Herrera (2022) esta figura se materializa en diversas modalidades, entre las cuales se encuentran los despidos sin causa aparente, los despidos en los que se invoca una causa falsa o injustificada, y aquellos en los que, si bien se alega una causa justa, esta no se demuestra de manera fehaciente en el procedimiento judicial. En todos estos casos, se evidencia un incumplimiento de las garantías procedimentales establecidas en la normativa laboral.

**El despido nulo**, tal como lo conceptualiza el artículo 29° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LCPL), constituye una sanción laboral que carece de toda validez jurídica al vulnerar de manera directa y evidente derechos fundamentales del trabajador. Esta figura se caracteriza por la ausencia absoluta de causa justa y, por ende, por su ilicitud. Los despidos nulos suelen ser consecuencia de actos discriminatorios basados en motivos como el embarazo, la enfermedad, la discapacidad o la afiliación sindical, entre otros.

### **2.2.2 Agotamiento de la vía previa**

Cifuentes (2022) el principio de subsidiariedad de la jurisdicción, consagra el agotamiento previo de la vía administrativa como requisito indispensable para el acceso a la tutela judicial en los conflictos con la Administración Pública. Esta exigencia procedimental busca garantizar que los administrados exploren todas las instancias administrativas antes de acudir a los tribunales, con el fin de brindar a la administración la oportunidad de resolver internamente las controversias y evitar así una judicialización innecesaria.

El Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, en su calidad de Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, establece un riguroso régimen de agotamiento de la vía administrativa en su artículo 228. Esta disposición normativa jerarquiza los recursos administrativos, delimitando los supuestos en los cuales procede la impugnación judicial. Así, el artículo establece que los actos administrativos agotan la vía administrativa cuando se han interpuesto los recursos administrativos procedentes y se ha producido una resolución expresa o un silencio administrativo negativo. Esta exigencia procedimental

busca garantizar la efectiva protección de los derechos de los administrados, al exigir el previo agotamiento de los mecanismos internos de control de la administración antes de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. No obstante, el artículo 228 también contempla excepciones a este principio general, permitiendo el acceso directo a la jurisdicción en determinados casos, como aquellos en los que el acto administrativo ha sido declarado nulo de oficio o cuando se trata de actos de tribunales o consejos administrativos regidos por leyes especiales.

Es esencial resaltar que el requerimiento del agotamiento de la vía administrativa requiere que los administrados, ya sean personas naturales o jurídicas, reconozcan la competencia de la entidad administrativa antes de recurrir a cualquier proceso judicial. Este principio garantiza que la administración pública tenga la oportunidad de abordar cualquier disputa relacionada con sus acciones o inacciones que puedan afectar los intereses o derechos de los administrados. De esta manera, se anticipa a cualquier posible litigio judicial al ofrecer a la administración la oportunidad de resolver la controversia inicialmente.

En el marco de nuestra legislación, el requisito del agotamiento de la vía administrativa encuentra su fundamento en la Constitución Política. El artículo 148° establece como condición previa para impugnar en el ámbito contencioso administrativo la existencia de una resolución firme. Esta disposición tiene sus raíces en el artículo 240° de la Constitución de 1979, que permitía iniciar acciones contencioso-administrativas contra cualquier acto administrativo firme.

#### **2.2.2.1 Ley del procedimiento administrativo general – ley N° 27444**

Ochoa & Autry ( 2019) señalan que el artículo 218 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, constituye un pilar fundamental en el sistema de tutela judicial efectiva en el ordenamiento jurídico peruano. Al establecer el principio del agotamiento de la vía administrativa, esta disposición normativa garantiza que los administrados agoten los recursos internos antes de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Esta

exigencia procedimental, que encuentra su fundamento en el principio de subsidiariedad de la jurisdicción, se encuentra estrechamente vinculada con el derecho de acceso a la justicia consagrado en la Constitución Política del Perú. La doctrina ha coincidido en señalar que el artículo 218 de la LPAG contribuye a fortalecer el Estado de Derecho y a garantizar una adecuada protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

#### **2.2.2.2 Ley N.º 27584 – ley que regula el proceso contencioso administrativo**

La Ley N.º 27584 representa un avance significativo en la consolidación del control jurisdiccional sobre la actuación administrativa en el Perú. Al establecer un procedimiento específico para la impugnación de los actos administrativos, esta ley contribuye a garantizar la legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de las decisiones administrativas. La constante actualización de la normativa, materializada en los sucesivos textos únicos ordenados, ha permitido adecuar el proceso contencioso administrativo a las nuevas realidades y a los estándares internacionales en materia de tutela judicial. En este sentido, el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS se erige como un instrumento normativo fundamental para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos frente a los posibles abusos de poder por parte de la administración

#### **2.2.2.3 El Impacto del Agotamiento de la Vía Administrativa en los Administrados**

En consonancia con el principio de subsidiariedad de la jurisdicción, el Tribunal Constitucional, en la STC N.º 0895-2001-AA/TC, ha señalado que la exigencia del agotamiento previo de la vía administrativa en el proceso constitucional se fundamenta en la necesidad de garantizar una adecuada tutela judicial efectiva. Al exigir que los administrados agoten los recursos administrativos internos, se busca otorgar a la administración la oportunidad de corregir sus propios errores y evitar así la judicialización innecesaria de los conflictos. De esta manera, se contribuye a descongestionar los órganos jurisdiccionales y a fortalecer la autonomía de la administración.

La Sentencia Constitucional N.º 2833-2006-PA/TC reafirma la importancia del

principio de subsidiariedad de la jurisdicción constitucional al establecer que la exigencia del agotamiento de la vía administrativa busca, primordialmente, otorgar a la Administración Pública la oportunidad de reparar por sí misma las eventuales lesiones a los derechos fundamentales. Al exigir que los administrados agoten los recursos administrativos internos, se busca garantizar que la administración tenga la posibilidad de corregir sus actos y evitar, en la medida de lo posible, la judicialización de los conflictos. De esta manera, se contribuye a fortalecer el principio de autotutela administrativa y a optimizar la gestión pública.

### **III. MATERIALES Y MÉTODOS**

#### **3.1 Tipo de investigación y diseño de contrastación de la hipótesis**

##### **3.1.1 Tipo de Estudio**

La presente investigación se enmarca en el paradigma de la investigación básica, cuyo objetivo primordial es ampliar el conocimiento teórico sobre un fenómeno específico. En este caso, el estudio se centra en analizar en profundidad el requisito procesal del agotamiento de la vía administrativa previa en el ámbito laboral, con el propósito de identificar los vacíos teóricos existentes en torno a su legitimidad, fundamentos y aplicación en casos de despido arbitrario. Siguiendo la línea argumentativa de Aguilar et al. (2018), esta investigación busca contribuir al debate académico sobre la eficacia y pertinencia de este requisito en el contexto actual.

El enfoque del presente estudio es de enfoque cualitativo, en el marco de esta investigación, según Newington et al. (2021) la metodología cualitativa se erige como un paradigma epistemológico y metodológico idóneo para abordar la compleja problemática del agotamiento de la vía previa en la admisión de demandas laborales de trabajadores municipales sujetos al régimen 276 en Tumbes. Este enfoque permite una exploración, descripción, interpretación y comprensión profunda del fenómeno jurídico-administrativo en su contexto natural, es decir, en el seno de la administración municipal tumbesina y en la intersección entre las prácticas administrativas y las experiencias vividas de los trabajadores.

##### **3.1.2 Diseño de Contrastación de Hipótesis**

La presente investigación se enmarca en un diseño no experimental de corte transversal. Al respecto Muñoz (2018) señala que al no manipular las variables de estudio, este diseño permite observar los fenómenos tal como ocurren en su contexto natural, sin interferir en su desarrollo. De esta manera, se busca describir y analizar la realidad social tal y como se presenta en un momento específico, sin pretender establecer relaciones causales entre las variables.

En el presente estudio se empleó el estudio de casos, tomando como caso representativo el de la Municipalidad Provincial de Tumbes. A través del mismo se buscó estudiar en profundidad la forma en que se aplica el requisito de agotamiento de la vía administrativa previa en procesos judiciales laborales de los servidores municipales despedidos arbitrariamente, para luego contrastar con el marco normativo y los estándares sobre derechos fundamentales.

La presente investigación doctoral, enmarcada en el paradigma cualitativo, se abstiene deliberadamente de la formulación y contrastación estadística de hipótesis, distanciándose así de los cánones metodológicos propios de los diseños cuantitativos. En su lugar, este estudio adopta un enfoque hermenéutico y fenomenológico, orientado a la comprensión holística y profunda del fenómeno del agotamiento de la vía administrativa previa como requisito para el acceso a la tutela judicial efectiva (De los Reyes et al., 2020).

El diseño metodológico propuesto se caracteriza por su flexibilidad y su naturaleza interpretativa, fundamentándose en el estudio de casos como estrategia heurística principal. Esta aproximación permite una exploración exhaustiva y contextualizada del objeto de estudio, privilegiando la riqueza y profundidad de los datos sobre la amplitud y generalización estadística.

Los hallazgos derivados de esta aproximación metodológica no se limitan a la corroboración o refutación de hipótesis preestablecidas (Hernández & Mendoza, 2018). Por el contrario, su valor radica en su capacidad para describir, caracterizar, contextualizar e interpretar la compleja problemática del requisito de agotamiento de la vía administrativa previa. Este abordaje permite capturar las múltiples dimensiones y matices del fenómeno estudiado, revelando las interacciones sutiles entre los aspectos legales, administrativos, sociales y culturales que lo configuran.

## **3.2 Población, Muestra y Muestreo**

### **3.2.1.1.1 Población**

La población objeto de estudio está conformada por la totalidad de

expedientes judiciales laborales correspondientes al año 2023 que impugnan despido arbitrario de trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276 de la Municipalidad Provincial de Tumbes. Según los registros del Poder Judicial, dicha población documental asciende a 234 expedientes para el período indicado.

### **3.2.2 Muestra:**

Se ha optado por una estrategia de muestreo no probabilístico intencional, seleccionando ocho expedientes judiciales laborales del año 2023 correspondientes a trabajadores municipales cesados que impugnan despidos arbitrarios. La selección se basó en criterios de accesibilidad y representatividad, priorizando aquellos casos considerados más emblemáticos en función de la fecha de interposición de la demanda. Aguilar & Otuyemi (2020) esta muestra intencional permite profundizar en el análisis de casos particulares, con el objetivo de comprender de manera cualitativa las características, significados y percepciones de los actores involucrados en el conflicto laboral.

## **3.3 Métodos, Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos**

### **3.3.1 Método de Investigación**

Dado el carácter normativo y valorativo del derecho, se considera que el método hermenéutico es el más adecuado para el análisis de los datos de esta investigación (Kwan & Alegre, 2023). Este enfoque permite una interpretación contextualizada de las normas jurídicas y de los hechos juzgados, considerando los factores históricos, sociales y culturales que influyen en la construcción del derecho. La selección de las unidades de análisis, en consonancia con el marco teórico, ha facilitado la construcción de una interpretación coherente y significativa de los hallazgos

Asimismo, la investigación se fundamenta en un enfoque fenomenológico que, siguiendo la distinción kantiana entre fenómenos y noúmenos, se centra en el análisis de las manifestaciones empíricas del derecho (Witker, 2021). Al estudiar las normas jurídicas como fenómenos culturales y sociales, se busca

comprender los significados que estas adquieren en la experiencia de los sujetos. Esta perspectiva permite trascender una visión positivista del derecho, que reduce las normas a simples enunciados normativos.

### **3.3.2 Técnica**

La técnica empleada es el análisis documental de los expedientes judiciales laborales seleccionados previamente. Esta técnica permitirá identificar las características existentes en torno al cumplimiento del requisito procesal de la vía administrativa previa en la Municipalidad de Tumbes. Al respecto Aguilar & Otuyemi (2020) señalan que la técnica de análisis documental constituye un proceso sistemático, riguroso y metódico de examen, interpretación y síntesis de información contenida en documentos de diversa índole. Esta aproximación metodológica se fundamenta en la premisa de que los documentos, en tanto artefactos socioculturales y jurídicos, son repositorios de conocimiento, prácticas y discursos que reflejan y construyen realidades sociales e institucionales.

### **3.3.3 Instrumento de Recolección de Datos**

Como instrumento se hizo uso de la ficha de registro documental, la implementación de este instrumento de registro documental promete generar un corpus de datos rico, estructurado y analíticamente fértil. Su aplicación sistemática a lo largo del proceso de revisión de expedientes judiciales facilitó la posterior síntesis y teorización, contribuyendo así a la generación de conocimiento original y empíricamente fundamentado sobre la problemática del agotamiento de la vía administrativa previa en el contexto específico de los trabajadores municipales de Tumbes sujetos al régimen 276.

### **3.4 Plan de procesamiento y análisis de datos**

El procedimiento para llevar a cabo la presente investigación se basó en el análisis documental, alineado con el enfoque cualitativo de este estudio. A través de una guía o estructura matricial, se facilitó la desagregación de los elementos constitutivos de cada expediente judicial, lo que permitió un examen minucioso y multidimensional de los fenómenos jurídicos y

administrativos bajo escrutinio. Este enfoque metodológico fue fundamental para responder de manera exhaustiva a los objetivos planteados en la investigación.

## IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

### 4.1 Descripción de resultados

#### EXPEDIENTES DE IMPUGNACIÓN DE DESPIDO Y REQUERIMIENTO DE LA VÍA PREVIA

##### **Irregularidades en el Requisito Procesal exigido para la Tutela Judicial Efectiva.**

La revisión detallada de los expedientes judiciales seleccionados como muestra permite aproximarnos al problema de investigación planteado en la realidad concreta de los servidores municipales que demandan a la Municipalidad Provincial de Tumbes por despido arbitrario. Específicamente, posibilita examinar el modo en que se estaría aplicando en la práctica el requisito procesal del agotamiento de la vía administrativa previa, previo al acceso a la tutela judicial efectiva para revertir el acto lesivo producido por el cese intempestivo.

En este apartado se presenta el análisis en profundidad del contenido de los 8 expedientes constituidos como muestra representativa dentro del universo total de casos judiciales del 2023 en la materia. Se busca caracterizar cómo se habría desarrollado en cada caso concreto el trámite previo al interior de la entidad municipal.

Tabla 1

*Expediente N.º 00799-2022-0-2601-JR-LA-01*

<b>Caso Izquierdo Zapata</b>	
<b>Auto de Inadmisibilidad de la demanda (Resolución N°1)</b>	
<b>Antecedentes:</b>	Diana Marley Izquierdo Zapata interpuso demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad Provincial de Tumbes solicitando nulidad de despido, reposición a su puesto de trabajo y reconocimiento de sus beneficios laborales. La demanda fue presentada por Mesa de Partes Virtual en copia simple sin firmas originales.

<b>Fundamentación del Juez:</b>	La demanda incurre en causales de inadmisibilidad subsanables por: Presentar copias simples sin firmas originales del abogado y la parte. No acreditar agotamiento de la vía administrativa previa. No adjuntar arancel judicial, cédulas de notificación y copias para traslado.
<b>Decisión:</b>	Declara INADMISIBLE la demanda. Concede 3 días a la demandante para subsanar las omisiones advertidas. Bajo apercibimiento de rechazarse la demanda de no cumplirse lo ordenado.
<b>Auto que rechaza la demanda (Resolución N°2 - Primera Instancia)</b>	
<b>Antecedentes:</b>	La demandante presentó escrito para subsanar las omisiones advertidas. El Juez considera que no subsanó la falta de acreditación de agotamiento de la vía administrativa previa.
<b>Fundamentación</b>	La ley exige agotar la vía administrativa previamente para este tipo de demandas. El Tribunal del Servicio Civil era el competente para resolver este caso. La demandante no acreditó haber recurrido antes dicha instancia administrativa.
<b>Decisión:</b>	Tener por NO SUBSANADAS las omisiones advertidas en la Resolución N°1.RECHAZAR la demanda contencioso administrativa. Ordenar el archivo definitivo del expediente.
<b>Sentencia de Vista (Resolución N°9 - Segunda Instancia) Antecedentes:</b>	
<b>Antecedentes:</b>	La demandante apeló el auto que rechazó su demanda. Argumenta innecesario agotar vía administrativa al tratarse de un acto material de despido. El Superior analiza si se respetó el debido proceso y la motivación de la resolución.
<b>Fundamentación de la Sala Superior:</b>	La resolución apelada no analizó adecuadamente la inexigibilidad de la vía previa ante un acto material. Al tratarse de un despido como hecho material ("vía de hecho") no era exigible acudir antes al Tribunal Administrativo.

	Se vulnera el debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y motivación de resoluciones.
<b>Decisión:</b>	Declara FUNDADO el recurso de apelación. Declara NULA la resolución apelada. Ordena al Juez admitir la demanda y proseguir con el proceso.
<b>En conclusión</b>	La Sala Superior determinó en segunda instancia que se vulneraron derechos constitucionales al no admitir una demanda donde no procedía exigir agotamiento de vía administrativa previa por tratarse de un acto material de despido. Revoca y ordena al Juez de primera instancia corregir dicha omisión procesal.

Tabla 2

Expediente N.º 00105-2023-0-2601-JR-LA-01

<b>Caso Silva Infante Auto de Inadmisibilidad de la demanda</b>	
<b>(Resolución N°1)</b>	
<b>Antecedentes:</b>	Gloria Isabel Silva Infante interpuso demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad Distrital de Corrales solicitando nulidad de despido, reposición a su puesto de trabajo y reconocimiento de sus beneficios laborales. La demanda fue presentada en despacho para ser calificado.
<b>Fundamentación del Juez:</b>	La demanda incurre en causales de inadmisibilidad subsanables por: No acreditar agotamiento de la vía administrativa previa.
<b>Decisión:</b>	Declara INADMISIBLE la demanda. Concede 3 días a la demandante para subsanar las omisiones advertidas. Bajo apercibimiento de rechazarse la demanda de no cumplirse lo ordenado.
<b>Auto que rechaza la demanda (Resolución N°2 - Primera Instancia)</b>	
<b>Antecedentes:</b>	La demandante presentó escrito para subsanar las omisiones advertidas. El Juez considera que no

	subsanó la falta de acreditación de agotamiento de la vía administrativa previa.
<b>Fundamentación</b>	La ley exige agotar la vía administrativa previamente para este tipo de demandas. El Tribunal del Servicio Civil era el competente para resolver este caso. La demandante no acreditó haber recurrido antes dicha instancia administrativa.
<b>Decisión:</b>	Tener por NO SUBSANADAS las omisiones advertidas en la Resolución N°1. RECHAZAR la demanda contencioso administrativa. Ordenar el archivo definitivo del expediente.
<b>Sentencia de Vista (Resolución N°9 - Segunda Instancia) Antecedentes:</b>	
<b>Antecedentes:</b>	La demandante apeló el auto que rechazó su demanda. Argumenta innecesario agotar vía administrativa al tratarse de un acto material de despido. El Superior analiza si se respetó el debido proceso y la motivación de la resolución.
<b>Fundamentación de la Sala Superior:</b>	La resolución apelada no analizó adecuadamente la inexigibilidad de la vía previa ante un acto material. Al tratarse de un despido como hecho material ("vía de hecho") no era exigible acudir antes al Tribunal Administrativo. Se vulnera el debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y motivación de resoluciones.
<b>Decisión:</b>	Declara FUNDADO el recurso de apelación. Declara NULA la resolución apelada. Ordena al Juez admitir la demanda y proseguir con el proceso.
<b>En conclusión</b>	LA Sala Superior determinó en segunda instancia que se vulneraron derechos constitucionales al no admitir una demanda donde no procedía exigir agotamiento de vía administrativa previa por tratarse de un acto material de despido. Revoca y ordena al Juez de primera instancia corregir dicha omisión procesal.

Tabla 3

Expediente N.º 00149-2023-0-2601-JR-LA-01

<b>Caso Martínez Melgar</b>	
<b>Auto de Inadmisibilidad de la demanda (Resolución N°1)</b>	
<b>Antecedentes:</b>	Maryuri Marilyn Martínez Melgar interpuso demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad Distrital de Matapalos solicitando nulidad de despido, reposición a su puesto de trabajo y reconocimiento de sus beneficios laborales. La demanda fue presentada en Despacho para calificar.
<b>Fundamentación del Juez:</b>	La demanda incurre en causales de inadmisibilidad subsanables por: No acreditar agotamiento de la vía administrativa previa. No acreditar con el documento idóneo de la solicitud presentada ante la entidad demandada, en la cual solicita la nulidad del despido causado.
<b>Decisión:</b>	Declara INADMISIBLE la demanda. Concede 3 días a la demandante para subsanar las omisiones advertidas. Bajo apercibimiento de rechazarse la demanda de no cumplirse lo ordenado.
<b>Auto que rechaza la demanda (Resolución N°2 - Primera Instancia)</b>	
<b>Antecedentes:</b>	La demandante presentó escrito para subsanar las omisiones advertidas. El Juez considera que no subsanó la falta de acreditación de agotamiento de la vía administrativa previa.
<b>Fundamentación</b>	La ley exige agotar la vía administrativa previamente para este tipo de demandas. El Tribunal del Servicio Civil era el competente para resolver este caso. La demandante no acreditó haber recurrido antes dicha instancia administrativa.
<b>Decisión:</b>	Tener por NO SUBSANADAS las omisiones advertidas en la Resolución N°1. RECHAZAR la demanda contencioso administrativa. Ordenar el archivo definitivo del expediente.

<b>Sentencia de Vista (Resolución N°9 - Segunda Instancia) Antecedentes:</b>	
<b>Antecedentes:</b>	<p>La demandante apeló el auto que rechazó su demanda.</p> <p>Argumenta innecesario agotar vía administrativa al tratarse de un acto material de despido.</p> <p>El Superior analiza si se respetó el debido proceso y la motivación de la resolución.</p>
<b>Fundamentación de la Sala Superior:</b>	<p>La resolución apelada no analizó adecuadamente la inexigibilidad de la vía previa ante un acto material.</p> <p>Al tratarse de un despido como hecho material ("vía de hecho") no era exigible acudir antes al Tribunal Administrativo.</p> <p>Se vulnera el debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y motivación de resoluciones.</p>
<b>Decisión:</b>	<p>Declara FUNDADO el recurso de apelación. Declara NULA la resolución apelada.</p> <p>Ordena al Juez admitir la demanda y proseguir con el proceso.</p>
<b>En conclusión</b>	<p>La Sala Superior determinó en segunda instancia que se vulneraron derechos constitucionales al no admitir una demanda donde no procedía exigir agotamiento de vía administrativa previa por tratarse de un acto material de despido. Revoca y ordena al Juez de primera instancia corregir dicha omisión procesal.</p>

Tabla 4

Expediente N.º 00078-2023-0-2601-JR-LA-01

<b>Caso Jiménez La Chira</b>	
<b>Auto de Inadmisibilidad de la demanda (Resolución N°1)</b>	
<b>Antecedentes:</b>	<p>Franklin Armando Jiménez La Chira interpuso demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad Provincial de Tumbes solicitando nulidad de despido, reposición a su puesto de trabajo y reconocimiento de sus beneficios laborales.</p> <p>La demanda fue presentada en Despacho listo para calificar.</p>

<b>Fundamentación del Juez:</b>	La demanda incurre en causales de inadmisibilidad subsanables por: No acreditar agotamiento de la vía administrativa previa. No adjuntar 1 cédula de notificación.
<b>Decisión:</b>	Declara INADMISIBLE la demanda. Concede 3 días a la demandante para subsanar las omisiones advertidas. Bajo apercibimiento de rechazarse la demanda de no cumplirse lo ordenado.
<b>Auto que rechaza la demanda (Resolución N°2 - Primera Instancia)</b>	
<b>Antecedentes:</b>	El demandante presentó escrito para subsanar las omisiones advertidas. El Juez considera que no subsanó la falta de acreditación de agotamiento de la vía administrativa previa.
<b>Fundamentación</b>	La ley exige agotar la vía administrativa previamente para este tipo de demandas. El Tribunal del Servicio Civil era el competente para resolver este caso. El demandante no acreditó haber recurrido antes dicha instancia administrativa.
<b>Decisión:</b>	Tener por NO SUBSANADAS las omisiones advertidas en la Resolución N°1.RECHAZAR la demanda contencioso administrativa. Ordenar el archivo definitivo del expediente.
<b>Sentencia de Vista (Resolución N°9 - Segunda Instancia)</b>	
<b>Antecedentes:</b>	El demandante apeló el auto que rechazó su demanda. Argumenta innecesario agotar vía administrativa al tratarse de un acto material de despido. El Superior analiza si se respetó el debido proceso y la motivación de la resolución.
<b>Fundamentación de la Sala Superior:</b>	La resolución apelada no analizó adecuadamente la inexigibilidad de la vía previa ante un acto material. Al tratarse de un despido como hecho material ("vía de hecho") no era exigible acudir antes al Tribunal Administrativo. Se vulnera el debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y motivación de resoluciones.
<b>Decisión:</b>	Declara FUNDADO el recurso de apelación. Declara NULA la resolución apelada. Ordena al Juez admitir la demanda y proseguir con el proceso.

<b>En conclusión</b>	La Sala Superior determinó en segunda instancia que se vulneraron derechos constitucionales al no admitir una demanda donde no procedía exigir agotamiento de vía administrativa previa por tratarse de un acto material de despido. Revoca y ordena al Juez de primera instancia corregir dicha omisión procesal.
----------------------	--

Tabla 5

*Expediente N.º 00050-2023-0-2601-JR-LA-01*

<b>Caso Núñez Sarango</b>	
<b>Auto de Inadmisibilidad de la demanda (Resolución N°1)</b>	
<b>Antecedentes:</b>	Lilia Fabiola Núñez Sarango interpuso demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad Provincial de Tumbes solicitando nulidad de despido, reposición a su puesto de trabajo y reconocimiento de sus beneficios laborales. La demanda fue presentada en despacho para calificar
<b>Fundamentación del Juez:</b>	La demanda incurre en causales de inadmisibilidad subsanables por: No acreditar agotamiento de la vía administrativa previa. No acreditar con el documento idóneo de la solicitud presentada ante la entidad demandada, en la cual solicita la nulidad del despido causado.
<b>Decisión:</b>	Declara INADMISIBLE la demanda. Concede 3 días a la demandante para subsanar las omisiones advertidas. Bajo apercibimiento de rechazarse la demanda de no cumplirse lo ordenado.
<b>Auto que rechaza la demanda (Resolución N°2 - Primera Instancia)</b>	
<b>Antecedentes:</b>	La demandante presentó escrito para subsanar las omisiones advertidas. El Juez considera que no subsanó la falta de acreditación de agotamiento de la vía administrativa previa.
<b>Fundamentación</b>	La ley exige agotar la vía administrativa previamente para este tipo de demandas. El Tribunal del Servicio Civil era el competente para resolver este caso. La demandante no acreditó haber recurrido antes dicha instancia administrativa.
<b>Decisión:</b>	Tener por NO SUBSANADAS las omisiones advertidas en la Resolución N°1. RECHAZAR la

	demanda contencioso administrativa. Ordenar el archivo definitivo del expediente.
<b>Sentencia de Vista (Resolución N°9 - Segunda Instancia)</b>	
<b>Antecedentes:</b>	La demandante apeló el auto que rechazó su demanda. Argumenta innecesario agotar vía administrativa al tratarse de un acto material de despido. El Superior analiza si se respetó el debido proceso y la motivación de la resolución.
<b>Fundamentación de la Sala Superior:</b>	La resolución apelada no analizó adecuadamente la inexigibilidad de la vía previa ante un acto material. Al tratarse de un despido como hecho material ("vía de hecho") no era exigible acudir antes al Tribunal Administrativo. Se vulnera el debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y motivación de resoluciones.
<b>Decisión:</b>	Declara FUNDADO el recurso de apelación. Declara NULA la resolución apelada. Ordena al Juez admitir la demanda y proseguir con el proceso.
<b>En conclusión</b>	La Sala Superior determinó en segunda instancia que se vulneraron derechos constitucionales al no admitir una demanda donde no procedía exigir agotamiento de vía administrativa previa por tratarse de un acto material de despido. Revoca y ordena al Juez de primera instancia corregir dicha omisión procesal.

Tabla 6

*Expediente N.º 00053-2023-0-2601-JR-LA-01*

<b>Caso Casariego Núñez</b>	
<b>Auto de Inadmisibilidad de la demanda (Resolución N°1)</b>	
<b>Antecedentes:</b>	Luis Alberto Casariego Núñez interpuso demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad Provincial de Tumbes solicitando nulidad de despido, reposición a su puesto de trabajo y reconocimiento de sus beneficios laborales. La demanda fue presentada en despacho para calificar.

<b>Fundamentación del Juez:</b>	La demanda incurre en causales de inadmisibilidad subsanables por: No acreditar agotamiento de la vía administrativa previa. No acreditar con el documento idóneo de la solicitud presentada ante la entidad demandada, en la cual solicita la nulidad del despido causado.
<b>Decisión:</b>	Declara INADMISIBLE la demanda. Concede 3 días a la demandante para subsanar las omisiones advertidas. Bajo apercibimiento de rechazarse la demanda de no cumplirse lo ordenado.
<b>Auto que rechaza la demanda (Resolución N°2 - Primera Instancia)</b>	
<b>Antecedentes:</b>	La demandante presentó escrito para subsanar las omisiones advertidas. El Juez considera que no subsanó la falta de acreditación de agotamiento de la vía administrativa previa.
<b>Fundamentación</b>	La ley exige agotar la vía administrativa previamente para este tipo de demandas. El Tribunal del Servicio Civil era el competente para resolver este caso. La demandante no acreditó haber recurrido antes dicha instancia administrativa.
<b>Decisión:</b>	Tener por NO SUBSANADAS las omisiones advertidas en la Resolución N°1. RECHAZAR la demanda contencioso administrativa. Ordenar el archivo definitivo del expediente.
<b>Sentencia de Vista (Resolución N°9 - Segunda Instancia)</b>	
<b>Antecedentes:</b>	La demandante apeló el auto que rechazó su demanda. Argumenta innecesario agotar vía administrativa al tratarse de un acto material de despido. El Superior analiza si se respetó el debido proceso y la motivación de la resolución.
<b>Fundamentación de la Sala Superior:</b>	La resolución apelada no analizó adecuadamente la inexigibilidad de la vía previa ante un acto material. Al tratarse de un despido como hecho material ("vía de hecho") no era exigible acudir antes al Tribunal Administrativo. Se vulnera el debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y motivación de resoluciones.
<b>Decisión:</b>	Declara FUNDADO el recurso de apelación. Declara NULA la resolución apelada. Ordena al Juez admitir la demanda y proseguir con el proceso.

<b>En conclusión</b>	La Sala Superior determinó en segunda instancia que se vulneraron derechos constitucionales al no admitir una demanda donde no procedía exigir agotamiento de vía administrativa previa por tratarse de un acto material de despido. Revoca y ordena al Juez de primera instancia corregir dicha omisión procesal.
----------------------	--

Tabla 7

Expediente N.º 00076-2023-0-2601-JR-LA-01

<b>Caso Oviedo</b>	
<b>Auto de Inadmisibilidad de la demanda (Resolución N°1)</b>	
<b>Antecedentes:</b>	Yordano Daniel Oviedo Torres interpuso demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad Provincial de Tumbes solicitando nulidad de despido, reposición a su puesto de trabajo y reconocimiento de sus beneficios laborales. La demanda fue presentada en despacho para calificar.
<b>Fundamentación del Juez:</b>	La demanda incurre en causales de inadmisibilidad subsanables por: No acreditar agotamiento de la vía administrativa previa. No adjuntar una cédula de notificación.
<b>Decisión:</b>	Declara INADMISIBLE la demanda. Concede 3 días a la demandante para subsanar las omisiones advertidas. Bajo apercibimiento de rechazarse la demanda de no cumplirse lo ordenado.
<b>Auto que rechaza la demanda (Resolución N°2 - Primera Instancia)</b>	
<b>Antecedentes:</b>	La demandante presentó escrito para subsanar las omisiones advertidas. El Juez considera que no subsanó la falta de acreditación de agotamiento de la vía administrativa previa.
<b>Fundamentación</b>	La ley exige agotar la vía administrativa previamente para este tipo de demandas. El Tribunal del Servicio Civil era el competente para resolver este caso. La demandante no acreditó haber recurrido antes dicha instancia administrativa.
<b>Decisión:</b>	Tener por NO SUBSANADAS las omisiones advertidas en la Resolución N°1.

	RECHAZAR la demanda contencioso administrativa. Ordenar el archivo definitivo del expediente.
<b>Sentencia de Vista (Resolución N°9 - Segunda Instancia)</b>	
<b>Antecedentes:</b>	La demandante apeló el auto que rechazó su demanda.  Argumenta innecesario agotar vía administrativa al tratarse de un acto material de despido. El Superior analiza si se respetó el debido proceso y la motivación de la resolución.
<b>Fundamentación de la Sala Superior:</b>	La resolución apelada no analizó adecuadamente la inexigibilidad de la vía previa ante un acto material.  Al tratarse de un despido como hecho material ("vía de hecho") no era exigible acudir antes al Tribunal Administrativo.  Se vulnera el debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y motivación de resoluciones.
<b>Decisión:</b>	Declara FUNDADO el recurso de apelación. Declara NULA la resolución apelada. Ordena al Juez admitir la demanda y proseguir con el proceso.
<b>En conclusión</b>	La Sala Superior determinó en segunda instancia que se vulneraron derechos constitucionales al no admitir una demanda donde no procedía exigir agotamiento de vía administrativa previa por tratarse de un acto material de despido. Revoca y ordena al Juez de primera instancia corregir dicha omisión procesal.

Tabla 8

*Expediente N.º 00051-2023-0-2601-JR-LA-01*

<b>Caso Pingo Infante</b>	
<b>Auto de Inadmisibilidad de la demanda (Resolución N°1)</b>	
<b>Antecedentes:</b>	Peggy Betsy Pingo Infante interpuso demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad Provincial de Tumbes solicitando nulidad de despido,

	<p>reposición a su puesto de trabajo y reconocimiento de sus beneficios laborales.</p> <p>La demanda fue presentada en despacho para calificar.</p>
<b>Fundamentación del Juez:</b>	<p>La demanda incurre en causales de inadmisibilidad subsanables por: No acreditar agotamiento de la vía administrativa previa.</p> <p>No acreditar con el documento idóneo de la solicitud presentada ante la entidad demandada, en la cual solicita la nulidad del despido causado.</p>
<b>Decisión:</b>	<p>Declara INADMISIBLE la demanda.</p> <p>Concede 3 días a la demandante para subsanar las omisiones advertidas. Bajo apercibimiento de rechazarse la demanda de no cumplirse lo ordenado.</p>
<b>Auto que rechaza la demanda (Resolución N°2 - Primera Instancia)</b>	
<b>Antecedentes:</b>	<p>La demandante presentó escrito para subsanar las omisiones advertidas. El Juez considera que no subsanó la falta de acreditación de agotamiento de la vía administrativa previa.</p>
<b>Fundamentación</b>	<p>La ley exige agotar la vía administrativa previamente para este tipo de demandas.</p> <p>El Tribunal del Servicio Civil era el competente para resolver este caso. La demandante no acreditó haber recurrido antes dicha instancia administrativa.</p>
<b>Decisión:</b>	<p>Tener por NO SUBSANADAS las omisiones advertidas en la Resolución N°1.</p> <p>RECHAZAR la demanda contencioso administrativa.</p> <p>Ordenar el archivo definitivo del expediente</p>
<b>Sentencia de Vista (Resolución N°9 - Segunda Instancia)</b>	
<b>Antecedentes:</b>	<p>La demandante apeló el auto que rechazó su demanda.</p> <p>Argumenta innecesario agotar vía administrativa al tratarse de un acto material de despido.</p> <p>El Superior analiza si se respetó el debido proceso y la motivación de la resolución.</p>

<b>Fundamentación de la Sala Superior:</b>	La resolución apelada no analizó adecuadamente la inexigibilidad de la vía previa ante un acto material. Al tratarse de un despido como hecho material ("vía de hecho") no era exigible acudir antes al Tribunal Administrativo. Se vulnera el debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y motivación de resoluciones.
<b>Decisión:</b>	Declara FUNDADO el recurso de apelación. Declara NULA la resolución apelada. Ordena al Juez admitir la demanda y proseguir con el proceso.
<b>En conclusión</b>	la Sala Superior determinó en segunda instancia que se vulneraron derechos constitucionales al no admitir una demanda donde no procedía exigir agotamiento de vía administrativa previa por tratarse de un acto material de despido. Revoca y ordena al Juez de primera instancia corregir dicha omisión procesal.

## 4.2 Discusión

**Objetivo general: Determinar si resulta exigible el requisito de agotamiento de la vía administrativa previa para admitir a trámite las demandas por despido arbitrario de los servidores de la Municipalidad de Tumbes acogidos al régimen laboral del D. Leg 276.**

El análisis de las tablas de los casos relacionados con despidos arbitrarios de servidores municipales bajo el régimen del D. Leg 276 en la Municipalidad de Tumbes demuestra que la exigencia del agotamiento de la vía administrativa previa no siempre resulta adecuada ni justificada. En particular, cuando el despido se configura como un acto material, la aplicación estricta de este requisito puede vulnerar derechos fundamentales como el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Los tribunales de primera instancia tienden a rechazar las demandas que no cumplen con este requisito, mientras que la Sala Superior ha corregido sistemáticamente estas decisiones, reconociendo que en actos materiales de despido no es exigible agotar la vía administrativa. Esto sugiere que, en estos casos específicos, la exigibilidad del agotamiento

de la vía administrativa previa no debería ser un impedimento para la admisión a trámite de las demandas, ya que compromete el acceso a la justicia y la protección de los derechos laborales. Por lo tanto, es necesario reconsiderar la aplicación de este requisito en contextos similares para asegurar una protección más efectiva y justa para los trabajadores municipales.

En el contexto de la presente tesis, resulta imperativo considerar los hallazgos empíricos y las construcciones teóricas propuestas por investigaciones precedentes en el ámbito del derecho administrativo y laboral. En este sentido, los resultados del estudio conducido por Cifuentes, (2022) quien postula, a partir de un análisis riguroso y metodológicamente robusto, que la exigencia de agotar la vía administrativa previa a la interposición de acciones judiciales constituye, en su esencia, una vulneración a los derechos fundamentales de los administrados. Es decir que la eficacia y legitimidad del agotamiento de la vía administrativa se ven menoscabadas por la aplicación inconsistente o errónea de los principios rectores del Derecho Administrativo. Escobal (2019) por su parte pone de manifiesto una convergencia jurisprudencial significativa en torno al requisito del agotamiento de la vía administrativa, que se observa tanto en las instancias ordinarias, como los juzgados especializados y las salas superiores, como en las instancias extraordinarias, incluyendo el Tribunal Constitucional. Esta jurisprudencia dominante aboga por la inadmisibilidad de las demandas que no cumplen con dicho requisito, particularmente en lo que respecta a los derechos remunerativos de los servidores públicos. Sin embargo, un análisis más profundo de la jurisprudencia revela la existencia de excepciones a esta norma general, como se evidencia en el Expediente N.º 1417-2005, donde se permite la exoneración del requisito en casos relacionados con la seguridad social. No obstante, esta exoneración no se extiende a situaciones relacionadas con derechos remunerativos, ni a aquellos casos en los que se invocan derechos adquiridos o hechos consumados.

## **Objetivos específicos**

### **1. Analizar los fundamentos jurídicos que avalarían o desestimarían la exigibilidad legal de la vía administrativa previa en casos de demandas por despido arbitrario de trabajadores municipales del régimen 276.**

Las tablas presentan un fundamento jurídico común en primera instancia: la ley exige agotar la vía administrativa previa antes de acudir al Poder Judicial. Este requisito se basa en la interpretación de que el Tribunal del Servicio Civil tiene la competencia para resolver inicialmente estos casos. Sin embargo, las Salas Superiores, al revisar estas decisiones, argumentan que cuando se trata de un despido como acto material ("vía de hecho"), la exigencia de agotar la vía administrativa vulnera derechos fundamentales como el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Por lo tanto, se desestima la exigibilidad de este requisito en casos de despido arbitrario.

La normativa vigente sobre el agotamiento de la vía administrativa, según lo expuesto por Escobal (2019), genera una notable incertidumbre en el ámbito de la seguridad jurídica. El análisis jurisprudencial revela un consenso tanto a nivel de primera instancia como de apelación respecto a la inadmisibilidad de demandas que incumplen este requisito previo, considerado esencial en el contexto de los procesos contencioso-administrativos vinculados a derechos remunerativos de servidores públicos. Esta exigencia ha sido reiteradamente corroborada en la jurisprudencia del Quinto Juzgado Especializado Laboral (Contencioso-Administrativo) de Trujillo. El estudio de Donayre & Fung (2019) revela un consenso generalizado entre los operadores jurídicos consultados respecto a la incompatibilidad del requisito del previo agotamiento de la vía administrativa con el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva. Esta conclusión se sustenta en un análisis exhaustivo de la normativa vigente, la jurisprudencia nacional e internacional, así como de la doctrina especializada. Por su parte Rojas (2021) señala que el principio del agotamiento de la vía administrativa, aunque general, admite excepciones en casos excepcionales, como cuando la vía administrativa resulta ineficaz o cuando se pone en juego un derecho fundamental de manera especialmente intensa. Sin embargo, estas excepciones deben interpretarse

restrictivamente, dado el carácter general y obligatorio de la regla

**2. Evaluar de qué manera los jueces laborales de Tumbes analizan el cumplimiento de la vía previa administrativa al admitir a trámite demandas de servidores municipales por despido arbitrario del régimen 276.**

El análisis revela que los jueces laborales en primera instancia aplican estrictamente el requisito del agotamiento de la vía administrativa, rechazando las demandas que no lo cumplen. No obstante, la segunda instancia adopta un enfoque más garantista, considerando que en casos de despido arbitrario, la falta de agotamiento de la vía administrativa no debe ser un obstáculo para la admisión de la demanda. Esto refleja una divergencia en la interpretación y aplicación de la normativa entre los niveles judiciales.

En ese sentido Ochoa & Autry (2019) destacan que el Tribunal Constitucional del Perú, en la Sentencia Expediente N.º 3778-2004-AA/TC, ha adoptado una interpretación restrictiva del requisito del agotamiento de la vía administrativa. Esta interpretación se fundamenta en la necesidad de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales, en particular el derecho a la defensa, y evitar que el requisito se convierta en un obstáculo insalvable para el acceso a la justicia. En este sentido, el Tribunal ha señalado la importancia de aplicar criterios interpretativos flexibles que prioricen los intereses del administrado y eviten un formalismo excesivo. Yoselith et al. (2021) revelan una preocupante brecha entre la normativa vigente y la práctica municipal en relación con la contratación de obreros municipales a nivel nacional. A pesar de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Municipalidades y la jurisprudencia constitucional, se constata una persistente ineficiencia en los procesos de contratación, caracterizada por la prevalencia de criterios discrecionales y la falta de transparencia. Esta situación evidencia una gestión pública deficiente y pone de manifiesto la necesidad de fortalecer los mecanismos de control y supervisión en el ámbito municipal.

**3. Identificar qué dificultades podría generar en la tutela de derechos de los trabajadores municipales de Tumbes la exigencia de la vía administrativa previa en casos de demandas por despido arbitrario.**

La exigencia de la vía administrativa previa en primera instancia provoca un retraso en la tutela judicial efectiva, ya que las demandas son inicialmente rechazadas, lo que obliga a los trabajadores a recurrir en apelación para obtener justicia. Este procedimiento dilata innecesariamente la resolución de los casos y puede generar una percepción de ineficacia en la protección de derechos laborales. La insistencia en la vía administrativa, cuando no es estrictamente necesaria, puede vulnerar derechos fundamentales, como lo señalan las Salas Superiores en sus resoluciones, al revocar las decisiones de inadmisibilidad.

Los hallazgos de Donayre & Fung (2019) permiten concluir que la exigencia del agotamiento previo de la vía administrativa entra en conflicto con el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva. Al establecer una barrera procedimental previa para acceder a la jurisdicción, dicho requisito limita indirectamente el ejercicio de este derecho fundamental al condicionar la admisibilidad de las demandas contencioso-administrativas. Como consecuencia, se genera una demora injustificada en la resolución de los conflictos, lo cual socava los principios de celeridad y eficacia que deben regir el proceso judicial. Según Pacori (2022) la jurisprudencia ha desempeñado un papel fundamental en la evolución del principio del agotamiento de la vía administrativa, modulando su rigidez a través del reconocimiento de excepciones. Estas excepciones, basadas en el principio pro actione, permiten al administrado acceder directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa cuando concurren circunstancias que justifican dicha excepción. La jurisprudencia, al interpretar y aplicar la ley, ha contribuido a precisar los contornos de estas excepciones, adaptándolas a las necesidades cambiantes de la sociedad.

## V. CONCLUSIONES

Tras el análisis jurisprudencial y doctrinario realizado en la presente tesis, se concluye lo siguiente:

1. En relación al objetivo general, se determina que el requisito de agotamiento de la vía previa para admitir a trámite las demandas por despido arbitrario de los servidores de la Municipalidad de Tumbes acogidos al régimen laboral del D. Leg. 276 no resulta exigible en todos los casos. Si bien existe un sustento constitucional para esta exigencia, su aplicación debe ser flexible y considerar las circunstancias específicas de cada caso para evitar la vulneración de derechos fundamentales.
2. Respecto al primer objetivo específico, el análisis de los fundamentos jurídicos presentados en los casos analizados revela que la exigibilidad del agotamiento de la vía administrativa previa en casos de despido arbitrario depende de la naturaleza del acto cuestionado. En particular, cuando el despido se trata de un acto material (un "vía de hecho"), la Sala Superior determinó que no es necesario agotar la vía administrativa antes de interponer la demanda. Esto sugiere que, en estos casos, la exigibilidad legal de la vía administrativa previa no se justifica, ya que vulnera derechos fundamentales como el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.
3. En cuanto al segundo objetivo específico, se evidencia que los jueces de primera instancia en Tumbes han mostrado una tendencia a aplicar rigurosamente la exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa para admitir demandas por despido arbitrario. Sin embargo, esta interpretación estricta ha sido sistemáticamente corregida por la Sala Superior, que ha fallado a favor de la admisión de las demandas cuando se trata de actos materiales de despido. Esta discrepancia entre instancias pone en evidencia una falta de uniformidad en la interpretación de la norma, lo que afecta negativamente la protección de los derechos laborales en primera instancia.

4. Respecto al tercer objetivo específico, se identificó que la exigencia del agotamiento de la vía administrativa previa, tal como fue aplicada por los jueces de primera instancia, genera dificultades significativas en la tutela de derechos de los trabajadores municipales de Tumbes. Esta exigencia puede llevar al rechazo inicial de demandas legítimas, lo que retrasa el acceso a una protección efectiva de sus derechos laborales. Además, al no considerar la particularidad de los despidos como actos materiales, se compromete el derecho de los trabajadores a una tutela jurisdiccional efectiva y a un debido proceso.

## VI. RECOMENDACIONES

Luego de la identificación de los problemas jurídicos expuestos en el desarrollo de la investigación, es necesario plantear las siguientes recomendaciones desde una perspectiva garantista de los derechos de los trabajadores sujetos al régimen laboral 276:

Se recomienda revisar y reformar el marco normativo y jurisprudencial relacionado con la exigencia del agotamiento de la vía administrativa previa en casos de despido arbitrario de trabajadores municipales bajo el régimen laboral del D. Leg 276. Es esencial que esta reforma se enfoque en garantizar que la exigibilidad de este requisito no se convierta en un obstáculo para la tutela efectiva de los derechos laborales. Además, se debe fomentar la capacitación continua de los jueces en esta materia y promover la uniformidad en la interpretación y aplicación de la ley para asegurar una protección efectiva y oportuna de los derechos de los trabajadores municipales.

Es recomendable que se promueva una interpretación normativa que exima del requisito de agotamiento de la vía administrativa previa en casos de despidos arbitrarios que se configuren como actos materiales. Esto debería ser formalizado mediante una directiva o una reforma legal que clarifique la no exigibilidad de este requisito en tales situaciones, garantizando así la protección efectiva de los derechos laborales.

Se recomienda la capacitación y actualización continua de los jueces laborales de primera instancia en materia de interpretación jurídica relacionada con el agotamiento de la vía administrativa previa. Además, se podría considerar la elaboración de lineamientos judiciales claros que orienten a los jueces sobre la correcta aplicación de este requisito, especialmente en casos de despido arbitrario, para evitar discrepancias y garantizar la uniformidad en la administración de justicia.

Es recomendable que se flexibilice la exigencia del agotamiento de la vía administrativa previa en casos de despidos arbitrarios, permitiendo que los trabajadores puedan acceder directamente a la vía judicial cuando se trate de actos materiales de despido. Esto podría lograrse mediante la modificación de la legislación vigente o a través de una interpretación más progresiva de las normas existentes, con el fin de proteger de manera más eficiente los derechos laborales.

## VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, A., Barbosa, C., Aguilar, C., Parra, C., Gómez, D., Olivares, F., Villamizar, H., Anavitarte, J., Estupiñan, J., Garavito, J., Ruiz, K., Díaz, L., Trejos, L., Ortega, L., Flórez, M., Cerda, M., Marlés, M., Piza, M., Pernía, M., ... Mendoza, W. (2018). *La investigación socio jurídica: Un análisis de la incidencia de los aspectos sociales para el Derecho*. Colombia: Ediciones Universidad Simón Bolívar. <https://bonga.unisimon.edu.co/server/api/core/bitstreams/47210027-16b3-4762-8742-41271ff2cba0/content>
- Aguilar, L., & Otuyemi, E. (2020). Análisis documental: importancia de los entornos virtuales en los procesos educativos en el nivel superior. *Revista Tecnología, Ciencia y Educación*, 17, 57-77. <https://doi.org/10.51302/tce.2020.485>
- Arévalo, J. (2021). El contrato de trabajo en la legislación peruana vigente. *Revista De Derecho Procesal Del Trabajo*, 3(3), 13-55. <https://doi.org/10.47308/rdpt.v3i3.2>
- Bonilla, L., & Vasquez, A. (2023). *La estabilidad laboral, una garantía no aplicable a todo tipo de contratos de trabajo en Guaranda, año 2022* [Tesis de grado, Universidad Estatal De Bolívar]. <https://dspace.ueb.edu.ec/handle/123456789/7212>
- Bordagaray, H. (2022). Análisis de la constitucionalidad de instancias previas administrativas y obligatorias en la Ley de Riesgos del Trabajo ¿ Las comisiones médicas vulneran el derecho de acceso a la justicia ? *Universidad Siglo 21*. <https://repositorio.21.edu.ar/handle/ues21/27591>
- Cifuentes, R. (2022). *Agotamiento de la vía administrativa y las peticiones de bonificación especial, 2020* [Tesis Doctoral, Universidad César Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/87869>
- Coronado, K. (2023). *Actitud de los trabajadores terceros frente al despido arbitrario por inobservancia de la Ley 24041 en la UNTUMBES, 2021-2022*. <http://repositorio.untumbes.edu.pe/handle/20.500.12874/64028>
- De los Reyes, H., Rojano, Á., & Araújo, L. (2020). La fenomenología: un método

multidisciplinario en el estudio de las ciencias sociales. *Revista científica Pensamiento y Gestión*, 47, 203-223. <https://doi.org/10.14482/pege.47.7008>

Delgado, L. (2019). *Desnaturalización de contrato de locación de servicios* [Tesis de suficiencia, Universidad Inca Garcilaso de la Vega]. <http://intra.uigv.edu.pe/handle/20.500.11818/7299>

Donayre, W., & Fung, I. (2019). *Agotamiento de la vía administrativa como vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva* [Tesis de pregrado, Universidad Autónoma del Perú]. <http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/461/1/TESIS%28HERNANDEZ Y RAMOS %29.pdf>

Escobal, E. (2019). *La simplificación administrativa y el agotamiento de la vía administrativa en las remuneraciones laborales del funcionario público y del servidor público* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Trujillo]. <https://dspace.unitru.edu.pe/items/c610f3f3-1994-47e0-944c-3775cf9e1bff>

Farías, J. (2022). *Régimen de Contratación Administrativa de Servicios y la Vulneración de los Derechos Laborales en el Distrito de Tumbes-2022* [Tesis de grado, Universidad Nacional de Tumbes]. <https://repositorio.untumbes.edu.pe/handle/20.500.12874/63815>

García, S. (2021). Recurso de amparo y recurso de casación contencioso-administrativo: el agotamiento de la vía judicial previa tras su objetivación. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 25(1), 143-170. <https://doi.org/10.18042/cepc/aijc.25.06>

Guillen, D. (2023). *Análisis del procedimiento contencioso-administrativo según la ley No. 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción del Procedimiento Contencioso- Administrativo” y del recurso de amparo según la ley No. 983 “Ley de Justicia Constitucional” como base regulat* [Tesis de pregrado, Universidad de Ciencias Comerciales, Sede Managua.]. <http://repositorio.ucc.edu.ni/1294/>

Hernández, R., & Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta* (1.<sup>a</sup> ed.). McGRAW-HILL Interamericana

Editores, S.A. <http://repositoriobibliotecas.uv.cl/handle/uvsc1/1385>

Herrera, R. (2022). *Los despidos arbitrarios y la reposición de los trabajadores en la Municipalidad Provincial de Arequipa, 2022* [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/120842>

Jaimes, S. (2022). Reflexiones sobre el despido en el Perú en el Bicentenario. *Ius vocatio*, 5(5), 31-45. <https://doi.org/10.35292/iusvocatio.v5i5.608>

Kwan, C., & Alegre, M. (2023). Teoría interpretativa y su relación con la investigación cualitativa. *Revista UNIDA Científica*, 7(1), 46-52. <https://revistacientifica.unida.edu.py/publicaciones/index.php/cientifica/article/view/139>

Marengo, J. (2020). *Despido arbitrario y daño moral en los trabajadores de la Municipalidad de Lima Metropolitana* [Tesis de pregrado. Universidad Autónoma del Perú]. [http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/905/1/GrimaldoGarcia%2C Margarita Isabel.pdf](http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/905/1/GrimaldoGarcia%2C%20Margarita%20Isabel.pdf)

Meza, M. (2018). *La constitucionalidad del agotamiento de la vía administrativa para acceder al proceso contencioso administrativo en materia tributaria y la controversia respecto a si la queja tributaria agota la vía administrativa* [Trabajo de segunda especialidad, Pontificia Universidad Católica Del Perú]. <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/10153>

Muñoz, C. (2018). *Metodología de la investigación* (1.<sup>a</sup> ed.). México: Oxford University Press México.

Newington, L., Alexander, C., & Wells, M. (2021). Impacts of clinical academic activity: Qualitative interviews with healthcare managers and research-active nurses, midwives, allied health professionals and pharmacists. *BMJ Open*, 11(10), 1-14. <https://doi.org/10.1136/bmjopen-2021-050679>

Ochoa, L., & Autry, N. (2019). *Controversias en el agotamiento de la vía administrativa y su aspecto teleológico jurisdiccional en el contencioso administrativo* [Tesis de pregrado, Universidad Autónoma de Perú].

[http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/905/1/Grimaldo Garcia%2C Margarita Isabel.pdf](http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/905/1/GrimaldoGarcia%2C%20Margarita%20Isabel.pdf)

Oliva, M. (2021). *El fraude laboral en la contratación de obreros en la municipalidad provincial de Contralmirante Villar* [Tesis de grado, Universidad Nacional de Tumbes]. <https://repositorio.untumbes.edu.pe/handle/20.500.12874/2392>

Pacori, J. (2022). Las excepciones al agotamiento de la vía administrativa. *Revista Iuris Dictio Perú*, 4, 7-20. [https://www.academia.edu/84072771/LAS\\_EXCEPCIONES\\_AL\\_AGOTAMIENTO\\_DE\\_LA\\_VÍA\\_ADMINISTRATIVA?auto=download](https://www.academia.edu/84072771/LAS_EXCEPCIONES_AL_AGOTAMIENTO_DE_LA_VÍA_ADMINISTRATIVA?auto=download)

Pinto, M., & Bermúdez, D. (2024). El principio de primacía de la realidad frente al contrato de prestación de servicios profesionales. *EBSCO*, 16(1), 98-115. <https://research.ebsco.com/c/yIm4lv/viewer/pdf/w3zqu4kwhz>

Quezada, Á. (2022). Derecho de opción frente al agotamiento previo y obligatorio de la vía administrativa para ejercer acciones especiales de carácter contencioso administrativo. *Revista Derecho Administrativo Económico*, 36, 135-161. <https://doi.org/10.7764/redae.36.5>

Rojas, A. (2021). El agotamiento de la vía administrativa en el derecho administrativo moderno. *Revista Jurídica IUS Doctrina*, 14(1), 32. <https://doi.org/10.15517/id.2021.48960>

Sánchez, J. (2023). *Normas laborales del Perú y la discriminación de la mujer trabajadora en el distrito de Tumbes, 2021* [Tesis de maestría, Universidad Nacional de Tumbes]. <https://repositorio.untumbes.edu.pe/handle/20.500.12874/64401>

Witker, J. (2021). *Metodología de la investigación jurídica* (1.<sup>a</sup> ed.). UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6818/16.pdf>

Yoselith, B., Rojas, S., Asesor, R., Mercedes, M. P., & Dioses, C. (2021). *Contratación de trabajadores obreros y la vulneración de derechos laborales en la municipalidad provincial de Chachapoyas, 2017 – 2018* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas].

<https://repositorio.untrm.edu.pe/handle/20.500.14077/2262>

## VIII. ANEXOS

### Anexo 01: Instrumento de recolección de datos

#### Ficha

<b>Caso .....</b>	
<b>(Resolución N°1)</b>	
<b>Antecedentes:</b>	
<b>Fundamentación del Juez:</b>	
<b>Decisión:</b>	
<b>Auto que rechaza la demanda (Resolución N°2 - Primera Instancia)</b>	
<b>Antecedentes:</b>	
<b>Fundamentación</b>	
<b>Decisión:</b>	
<b>Sentencia de Vista (Resolución N°9 - Segunda Instancia) Antecedentes:</b>	
<b>Antecedentes:</b>	
<b>Fundamentación de la Sala Superior:</b>	
<b>Decisión:</b>	
<b>En conclusión</b>	

## Anexo 02. Matriz de Consistencia

Título: Agotamiento de la Vía Previa en la Admisión de la Demanda en los Trabajadores 276, Municipalidad de Tumbes-2023.

PROBLEMA	OBJETIVOS	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS	METODOLOGÍA
<b>Problema general</b>	<b>Objetivo general</b>	<b>Categoría A.</b>		
¿Resulta exigible el requisito de agotamiento de la vía administrativa previa para admitir a trámite las demandas por despido arbitrario de los servidores de la Municipalidad de Tumbes acogidos al régimen laboral del D. Leg 276?	Determinar si resulta exigible el requisito de agotamiento de la vía administrativa previa para admitir a trámite las demandas por despido arbitrario de los servidores de la Municipalidad de Tumbes acogidos al régimen laboral del D. Leg 276.	Agotamiento de la Vía Previa	Ley del procedimiento administrativo general – ley N° 27444	<b>Tipo:</b> Básica <b>Enfoque:</b> Cualitativo <b>Diseño:</b> No experimental- Estudio de Casos <b>Población:</b> 234 expedientes de juicios laborales correspondientes al año 2023  <b>Muestra:</b> 8 expedientes seleccionados de juicios laborales del año 2023.  <b>Técnica:</b> Análisis Documental  <b>Instrumento:</b> Fichas de Registro  <b>Métodos:</b> Método Fenomenológico – Hermenéutico Método inductivo
			Ley N 27584 – ley que regula el proceso contencioso administrativo	
<b>Problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>	<b>Categoría B.</b>		
1. P.E.1. ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que avalarían o desestimarían la exigibilidad legal de la vía administrativa previa en casos de demandas por despido arbitrario de trabajadores municipales del régimen 276?	1. Analizar los fundamentos jurídicos que avalarían o desestimarían la exigibilidad legal de la vía administrativa previa en casos de demandas por despido arbitrario de trabajadores municipales del régimen 276.	Admisión de la Demanda en los Trabajadores 276	Contrato de trabajo	
			Despidos laborales	

<p>2. <b>P.E.2</b> ¿De qué manera los jueces laborales de Tumbes evalúan el cumplimiento de la vía previa administrativa al admitir a trámite demandas de servidores municipales por despido arbitrario del régimen 276?</p> <p>3. <b>P.E.3.</b> ¿Qué dificultades podría generar en la tutela de derechos de los trabajadores municipales de Tumbes la exigencia de la vía administrativa previa en casos de demandas por despido arbitrario?</p>	<p>2. Evaluar de qué manera los jueces laborales de Tumbes analizan el cumplimiento de la vía previa administrativa al admitir a trámite demandas de servidores municipales por despido arbitrario del régimen 276.</p> <p>3. Identificar qué dificultades podría generar en la tutela de derechos de los trabajadores municipales de Tumbes la exigencia de la vía administrativa previa en casos de demandas por despido arbitrario.</p>		<p>Vulneración de los interesados</p>	
--	--	--	---------------------------------------	--

## Anexo 03. Expedientes Analizados para esta Investigación



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Tumbes

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA TUMBES  
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE LABORAL ( AV. MIGUEL GRAU, MZA. JCT. 07)  
Juez QUISPE TOMAYLLA Leonido FAU 20159961216 soft  
Fecha: 06/12/2022 10:08:15 Razón: RESOLUCION JUDICIAL O Judicial:  
TUMBES / TUMBES.FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
TUMBES - Sistema de  
Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE CENTRAL (CARRETERA  
PANAMERICANA NORTE KM.  
4.5)  
Secretario HUIMAN CRUZ Tomas  
Medardo FAU 20159961216 soft  
Fecha: 06/12/2022 10:12:22 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL O Judicial: TUMBES /  
TUMBES.FIRMA DIGITAL

**1° JUZGADO DE TRABAJO SUPRAPROVINCIAL - SEDE CENTRAL**

**EXPEDIENTE : 00799-2022-0-2601-JR-LA-01**

**MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**

**JUEZ : LEONCIO QUISPE TOMAYLLA**

**ESPECIALISTA : HUIMAN CRUZ TOMAS MEDARDO**

**DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES,**

**DEMANDANTE : IZQUIERDO ZAPATA, DIANA MARLEY**

**AUTO CALIFICATORIO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO UNO**

Tumbes, cinco de diciembre del dos mil veintidós.

**AUTOS Y VISTOS:** con los presentes actuados y con Escrito N° 12161-2022 ingresado por mesa de partes virtual, puesto en despacho para calificar; **Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** ~~Que todo ciudadano por mandato del Artículo 139° inciso 3) de la Constitución~~

**PRIMERO:** Que, todo ciudadano por mandato del Artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 1° del Título Preliminar del Código Procesal Civil, cuenta con derecho a solicitar del Órgano Jurisdiccional respectivo tutela jurisdiccional efectiva, que no sólo posibilite el simple acceso a la justicia sino que además le brinde una solución firme y eficaz al conflicto jurídico del cual es parte, o en todo caso dilucide la incertidumbre jurídica que lo afecta; para cuyo fin deberá necesariamente cumplir con los requisitos y exigencias de orden adjetivo que la ley procesal respectiva establece, debiendo el Juez verificar los presupuestos procesales necesarios para la validez de la relación jurídica procesal y las condiciones de la acción que habiliten un pronunciamiento de mérito sobre el fondo de la pretensión propuesta.

**SEGUNDO:** **DIANA MARLEY IZQUIERDO ZAPATA**, interpone demanda contenciosa administrativa contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES**, el **PROCURADOR PÚBLICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES** propone como pretensión la impugnación del acto administrativo.

En consecuencia, pide se **NULIDAD de Despido de Hecho**, emanado del despido verbal de fecha 02 de noviembre del 2022 en el que se procede a la extinción de mi contrato sin mediar causa justificada; se **ORDENE la RESPOSICIÓN** en su puesto de trabajo como contratada bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, en el Puesto de Empadronadora en el Oficio de Inclusión Social de la Municipalidad Provincial de Tumbes u otro puesto de

similares características, con todos los derechos y beneficios inherentes a ese régimen laboral al encontrarme bajo los alcances de la Ley 24041; y acumulativamente, el **RECONOCIMIENTO** del Record Laboral del recurrente computado desde el 13 de enero del 2021 hasta 02 de noviembre del 2022, como tiempo de servicios prestados a la Municipalidad Provincial de Tumbes; se **INCLUYA** al recurrente del libro de Planillas.

**TERCERO:** Para efectos de la calificación de la demanda recordemos que los artículos 424<sup>1</sup> y 425<sup>2</sup> del Código Procesal Civil establecen los requisitos de admisibilidad y de procedencia de toda demanda, los que son observables en procesos como el presente, ello de conformidad con lo establecido por el Artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, constituyendo requisitos especiales para los procesos contencioso administrativos y en especial para el proceso ordinario de impugnación de acto administrativo, el acompañar el documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas en la misma ley.

Concordante, además, con el artículo 426 del citado Código Procesal que sanciona que: *"El Juez declarará inadmisibile la demanda cuándo: 1.- No tenga los requisitos legales. 2. No se acompañen los requisitos exigidos por ley. (...). En estos casos el Juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumple con lo ordenado a criterio del juez, este rechaza la demanda y ordena el archivo del expediente"*.

**QUINTO:** La demanda ingresó por Mesa de Partes Virtual, y anida las causas de inadmisibilidad que seguidamente precisamos:

1. Al haberse ingresado copias simples de la demanda y sus anexos estos instrumentos carecen de la firma del letrado que autoriza la demanda, así como la de la parte procesal, pues lo apreciado son formas de la firma o copia de estas; por tanto, es necesario adoptar las medidas pertinentes para cautelar que se presenten

documentos que cumplan con los requisitos de ley, establecidos en el artículo 424 del CPC.

Debe por ello el actor deberá entregar la demanda original con sus recaudos, en cuanto a los medios probatorios que se adjuntan como anexos, los mismos obran en copia simple por lo que la recurrente debe presentar dichos anexos **en original, copia certificada y/o fedateada, legibles.**

2. La demandante debe **ACREDITAR** el agotamiento de la vía administrativa conforme a lo establecido en el art. 19° del TUO de la Ley N° 27584- D. S N° 011-2019-JUS<sup>3</sup>, además se debe tener presente que **el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023** (que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos), **modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, señala que es función del Tribunal de Servicio Civil, la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.** **El Comunicado de SERVIR sobre ampliación de competencias del Tribunal del Servicio Civil en el ámbito regional y local**, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" **el 29 de junio de 2019**, señala que de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo Directivos se atenderán *los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y*

---

*local, en lo que respecta al resto de materias, esto es, acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo.*

3. Debe **ADJUNTAR** del arancel judicial por concepto de **Ofrecimiento de medios probatorios** ~~-se ha omitido esta exigencia-~~ **CONFORME A LA CUANTIA DE SU PRETENSION Y A LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA QUE LAS REGULA.**
4. Del mismo modo debe **ADJUNTAR** (03) cédulas de notificación judicial; así mismo, se debe tener en cuenta que, en lo sucesivo, cada vez que presente escritos debe adjuntar 02 juegos de cédulas, para notificar la resolución que provea su escrito.
5. Se deberá acompañar además **DOS** juegos de copias de la demanda y sus recaudos para el emplazamiento de la parte demandada.

**SEXTO:** Al ser así, la demanda incurre en causales de inadmisibilidad posibles de ser subsanados, por lo que corresponde conceder un plazo perentorio a la demandante a

---

<sup>3</sup> **Artículo 19.- Agotamiento de la vía administrativa**

Es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales.

efectos que subsane cada una de las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de rechazar la demanda y ordenar el archivo del expediente.

**Por los fundamentos expuestos SE RESUELVE:**

1. Declarar **INADMISIBLE LA DEMANDA**, concediéndose a la parte demandante el plazo de **TRES (03) días** para que subsane **CADA UNA DE LAS OMISIONES ADVERTIDAS**, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda y procederse al archivo del expediente.
2. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.



**1° JUZGADO DE TRABAJO SUPRAPROVINCIAL -**

**EXPEDIENTE : 00799-2022-0-2601-JR-LA-01**  
**MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**  
**JUEZ : LEONCIO QUISPE TOMAYLLA**  
**ESPECIALISTA : HUIMAN CRUZ TOMAS MEDARDO**  
**DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES,**  
**DEMANDANTE : IZQUIERDO ZAPATA, DIANA MARLEY**



**RESOLUCIÓN NÚMERO DOS**

Tumbes, veintisiete de diciembre del año dos mil veintidós.-

**AUTOS Y VISTOS;** dado cuenta con el ingreso N° 12740-2022, escrito presentado por la abogada de la demandante; en la fecha, por las recargadas labores jurisdiccionales; **I CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** De lo actuado aparece que mediante resolución número uno, se declaró inadmisibile, la demanda Contencioso Administrativa, interpuesta por DIANA MARLEY IZQUIERDO ZAPATA, interpone demanda contenciosa administrativa contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES, con emplazamiento del PROCURADOR PÚBLICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES.

**SEGUNDO:** Atendiendo que la demandante, no ha cumplido con subsanar la omisión anotada en el punto 2) del quinto considerando, de la resolución número uno, conforme

corresponde:

- La demandante debe **ACREDITAR** el agotamiento de la vía administrativa conforme a lo establecido en el art. 19° del TUO de la Ley N° 27584- D. S N° 011-2019-JUS<sup>1</sup> , además se debe tener presente que el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023 (que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Recursos Humanos), modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, señala que es función del Tribunal de Servicio Civil, la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
- **El Comunicado de SERVIR sobre ampliación de competencias del Tribunal del Servicio Civil en el ámbito regional y local**, publicado en e Civil en el

<sup>1</sup> Artículo 19.- Agotamiento de la vía administrativa

Es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales.

ámbito regional y local, el Diario Oficial “El Peruano” el **29 de junio de 2019**, señala que de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo Directivo se atenderán *los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias, esto es, acceso al servicio civil, acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo.*

Corresponde hacer efectivo el apercibimiento decretado en la citada resolución, esto es, rechazando la demanda y ordenando el archivo definitivo del expediente.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 426 del Código Procesal Civil, aplicable al proceso supletoriamente; **SE RESUELVE:**

1. **AGREGUESE A LOS AUTOS EL ESCRITO DE DEMANDA Y ANEXOS QUE SE ADJUNTAN, TENIÉNDOSE POR NO SUBSANADAS** las omisiones anotadas en la resolución número uno, de fecha cinco de diciembre del año dos mil veintidós; en consecuencia:
2. **TENGASE POR RECHAZADA**, la demanda contencioso administrativa, interpuesta por **DIANA MARLEY IZQUIERDO ZAPATA**, contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES, con emplazamiento del PROCURADOR PÚBLICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES.**
3. **CONSENTIDA O EJECUTORIADA**, que sea la presente resolución.
4. **PROCEDASE AL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, en la forma y modo que prescribe la ley.- **NOTIFIQUESE.-**



EXPEDIENTE : 00799-2022-0-2601-JR-LA-01.  
MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.  
RELATOR : ALEMAN DOMINGUEZ CLAUDIA P.  
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES.  
DEMANDANTE : DIANA MARLEY IZQUIERDO ZAPATA.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
TUMBES - Sistema de  
Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE CENTRAL (CARRETERA  
PANAMERICANA NORTE KM.  
4.5),  
Vocal: LEON DÍOS Percy Elmer  
FAU 20159981216  
Fecha: 11/07/2023 17:35:15 Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: TUMBES /  
TUMBES, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
TUMBES - Sistema de  
Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE CENTRAL (CARRETERA  
PANAMERICANA NORTE KM.  
4.5),  
Vocal: PACHECO VILA VICENCIO  
Mirha Elena FAU 20159981216  
Fecha: 13/07/2023 08:44:47 Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: TUMBES /

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
TUMBES - Sistema de  
Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE CENTRAL (CARRETERA  
PANAMERICANA NORTE KM.  
4.5),  
Secretario de Sala: ZAFATE VITE  
Emma Del Pilar FAU 20159981216  
Fecha: 13/07/2023 08:51:46 Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: TUMBES /

## AUTO DE VISTA

### Resolución Número NUEVE.

Tumbes, 05 de julio de 2,023.

**AUTOS Y VISTOS;** en audiencia judicial virtual, conforme al acta de vista de la causa que antecede; y, **CONSIDERANDO:**

#### **I. ASUNTO:**

Viene en grado, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la ciudadana **Diana Marley Izquierdo Zapata**, contra el **AUTO** contenido en la resolución número **DOS** de fecha 27 de diciembre de 2022, obrante de folios 378 a 379, en los siguientes extremos; **"1. (...) Teniéndose por no subsanadas las omisiones anotadas en la resolución número uno (...); 2. Téngase por RECHAZADA la demanda contencioso**

1

*administrativa (...)"*; en los seguidos contra la **Municipalidad Provincial de Tumbes**; con lo demás que contiene.

#### **II. RESUMEN DE LA RESOLUCION APELADA:**

El juzgador de origen expone básicamente lo siguiente:

"(...)

**SEGUNDO:** Atendiendo que la demandante, no ha cumplido con subsanar la omisión anotada en el punto 2) del quinto considerando, de la resolución número uno, conforme corresponde:

- La demandante debe **ACREDITAR** el agotamiento de la vía administrativa conforme a lo establecido en el art. 19° del TUO de la Ley N° 275 84- D. S N° 011-2019-JUS<sup>1</sup>, además se debe tener presente que el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023 (que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Recursos Humanos), modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, señala que es función del Tribunal de Servicio Civil, la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

<sup>1</sup> Artículo 19.- Agotamiento de la vía administrativa.

Es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales.

- **El Comunicado de SERVIR sobre ampliación de competencias del Tribunal del Servicio Civil en el ámbito regional y local**, publicado en e Civil en el ámbito regional y local, el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, señala que de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo Directivo se atenderán los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del **ámbito regional y ámbito regional y local**, en lo que respecta al resto de materias, esto es, **acceso al servicio civil, acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo**.

Corresponde hacer efectivo el apercibimiento decretado en la citada resolución, esto es, rechazando la demanda y ordenando el archivo definitivo del expediente.

### **III. SINTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

La accionante **Diana Marley Izquierdo Zapata**, por intermedio de su abogado defensor, interpone escrito impugnatorio obrante de folios 382 a 386; argumentando - sustancialmente - lo siguiente:

- a) El A Quo incurre en error al establecer en su fundamento segundo, que la demandante debe acreditar el agotamiento de la vía administrativa conforme a lo establecido en el artículo 19° del TUO de la Ley N°27584; además, se debe tener presente que el artículo 17° del Decreto Legislativo N°1023. Sin embargo, en diversas sentencias casatorias, la Corte Suprema de la República ha establecido la imposibilidad de exigir el agotamiento de la vía administrativa en el caso que se pretenda impugnar actuaciones materiales que por ser contrarias al ordenamiento jurídico se denominan vía de hecho, una de los tantos precedentes vinculantes, es el de la Casación N°13167-2017-LIMA.

2

- b) Asimismo, no se ha tenido en cuenta lo expuesto en el II Pleno Jurisdiccional Suprema en Materia Laboral, que especifica que no es necesario que agoten la vía administrativa; por otro lado, no se considera lo prescrito en el artículo 1, inciso 3) del primer párrafo del TUO de la Ley N°27584, que regula el principio de favoritismo del proceso.
- c) La resolución recurrida le causa agravio a la tutela jurisdiccional efectiva, la cual se encuentra regulado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Asimismo, el A Quo no ha valorado los medios probatorios ofrecidos, omitiendo la aplicación del principio de realidad, limitando su derecho de acción, causando agravio a la tutela jurisdiccional efectiva.
- d) Le causa agravio de naturaleza económica por cuanto le mengua en forma significativa su derecho al trabajo, privándola de una remuneración – beneficio económico que por Ley le corresponde; y que al no contar con ello no podrá solventar sus necesidades de las cuales han sido proyectadas para cubrir sus necesidades básicas.

### **IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DE SALA:**

#### **PRIMERO. – SOBRE LA FACULTAD REVISORA DEL ORGANO SUPERIOR.**

Si bien nuestra Constitución Política no contiene una norma especial que consagre el derecho al recurso de apelación, la Cuarta de sus Disposiciones Finales y Transitorias prescribe que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos

---

Humanos y con los Tratados y Acuerdos Internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

A tenor de lo expuesto, se tiene que el artículo 8 inciso 2 apartado h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que *"durante el proceso, toda persona tiene derecho en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas... h) Derecho de recurrir del fallo ante Juez o Tribunal Superior"*; por lo demás, el derecho al recurso encuentra sustento en los principios del debido proceso y la pluralidad de instancias, regulados en los numerales 3 y 6 del artículo 139 de la Carta Magna.

En ese sentido, el artículo 364° del Código Procesal Civil establece que "El recurso de apelación tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente"; el fundamento de dicho recurso es un requisito de procedencia que debe cumplirse en concordancia con el artículo 366 del Código Procesal Civil, debiendo indicarse el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando además la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.

La apelación que no tenga fundamento o no se precise el agravio, conlleva a que este recurso sea declarado improcedente, conforme lo precisa el segundo párrafo del artículo 367° del Código precitado.

3

#### **SEGUNDO. – SOBRE EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

La acción contenciosa administrativa, prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, configurada como "proceso contencioso administrativo" por el TUO de la Ley N°27584 modificado por Decreto Legislativo N°1067 ( Aprobado por Decreto Supremo 013-2008-JUS), tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. En ese sentido, el proceso urgente como una especie del proceso contencioso administrativo, no escapa a esa finalidad, pero tiene la particularidad de ser la expresión de una tutela jurisdiccional diferenciada.

#### **TERCERO. - ANÁLISIS DEL CASO.**

**3.1.** Estando a lo obrante en autos, se aprecia que la ciudadana, Diana Marley Izquierdo Zapata, mediante demanda obrante de folios 124 a 139, solicita al Órgano Jurisdiccional se declare la nulidad del despido de hecho, emanado con fecha 02 de noviembre de 2022, sin mediar justificación; se ordene la reposición en su puesto de trabajo como contratada bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276 en el puesto de Empadronadora en la Oficina de Inclusión Social de la Municipalidad Provincial de Tumbes u otro puesto de similares características, con todos los derechos y beneficios inherentes a ese régimen

laboral, bajo los alcances de la Ley N°24041; y, como **pretensiones accesorias**, el reconocimiento del record laboral del accionante computado desde el 13 de enero de 2021 hasta el 02 de noviembre de 2022, como tiempo de servicios prestados a la entidad demandada, y la inclusión de la demandante al libro de planillas.

Mediante resolución número uno de fecha 05 de diciembre de 2022 (fs.118 a 121), el Magistrado a cargo, resolvió: *"Declarar inadmisibile la demanda, concediéndole a la parte demandante el plazo de tres días para que subsane las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda y procederse al archivo de los actuados (...)"*; al respecto, la accionante mediante escrito obrante de folios 379 a 317, presenta escrito "Subsano omisiones advertidas"; no obstante, a través de la resolución número dos de fecha 27 de diciembre de 2022 (fs.378 a 379) -materia de análisis-, se estableció, *"1. (...) Teniéndose por no subsanada la omisión advertida por resolución uno de fecha 05 de diciembre de 2022; (...) 2. Téngase por rechazada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Diana Marley Izquierdo Zapata (...)"*.

**3.2.** Bajo lo expuesto, corresponde a esta Sala Superior determinar si el Juzgador de origen ha emitido pronunciamiento respetando el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, así como el deber de motivación de las resoluciones judiciales; toda vez que, para su validez y eficacia, las resoluciones judiciales deben respetar ciertos estándares mínimos.

4

**3.3.** Al respecto, se aprecia que en el auto contenido en la resolución número dos de fecha 27 de diciembre de 2022, no se efectuó un verdadero análisis de los requisitos para el agotamiento de la vía administrativa en función a la pretensión demandada, que en el caso concreto tiene como base la vía de hecho, en razón que el pedido principal del demandante es su reposición en las labores que venía desempeñando, despedido a través de un acto material; **en consecuencia, al no existir acto administrativo por el cual se cesa al recurrente, no resulta exigible como acto previo la impugnación administrativa del mismo para dar por agotada la vía previa.**

Cabe precisar que, en el presente caso, la accionante ha laborado bajo la modalidad de servicios por terceros, siendo su pedido principal el de reincorporación a la luz de la Ley N°24041; por lo que, corresponde en observancia del principio de favorecimiento del proceso, el tramitar la causa con el propósito de poder analizar en una sentencia de fondo, la implicancia de esta modalidad contractual en el pedido del actor; reconocido en el inciso 3) del artículo 2° del Decreto Supremo N.º1 3-2008-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º27584, según el cual el Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto al agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez

tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.

**3.4.** A mayor abundamiento, corresponde enfatizar que, ante una actuación material que no se sustenta en un acto administrativo, conocido en doctrina como "vía de hecho" resulta innecesario exigirle al administrado el agotamiento de la vía administrativa, independientemente que dicha actuación impugnada no se encuentre contemplada expresamente entre las causales de inexigibilidad del agotamiento de la vía administrativa a que se refiere el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.

**En este caso,** se trata de una actuación de la administración que es ejecutada de manera inmediata, configurándose una vía de hecho, por lo cual, no resulta necesario el agotamiento de la vía previa, máxime si se tiene en cuenta que el Principio de Favorecimiento del Proceso, recogido en el artículo 2° numeral 3) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, es uno de los que orienta a todo proceso contencioso administrativo, y que estando a las singularidades del caso, la exigencia de agotamiento de la vía administrativa por la resolución vista bajo los argumentos allí esbozados, implican también una contravención al Principio Pro Accione, especialmente si se tiene en cuenta que en sede de los procesos contenciosos administrativos, la facultad de plena jurisdicción que se reconoce al juzgador, tiene una especial materialización y cobran vital importancia en aplicación de los **Principios de Iura Novit Curia y de Suplencia de Oficio**, reconocidos en los artículos VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y 2° inciso 4) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. Por lo que, estando a lo señalado, se colige que, la resolución objeto de análisis, adolece de motivación defectuosa en sentido estricto.

5

**3.5.** En consecuencia, el vicio procesal observado afecta la garantía y principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, así como de la motivación de las resoluciones consagradas en el artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado, que encuentra su desarrollo legal en el artículo 122° inciso 3) del Código Procesal Civil, en tanto para la validez y eficacia de las resoluciones, le exige bajo sanción de nulidad, que éstas contengan de manera congruente los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según lo actuado en el proceso e invocado por las partes; **en consecuencia, frente a la invalidez insubsanable de la resolución emitida por el Juzgador de primera instancia, y en aplicación estricta de los Principios de Celeridad y Economía Procesal, se debe ordenar la renovación de los actos procesales viciados.**

#### **CUARTO. - A MODO DE CONCLUSIÓN.**

Ahora bien, el Juzgador de origen sostiene, "(...) Al respecto, *el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023 (que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos), modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley*

N° 29951) establece, que es función del Tribunal de Servicio Civil, la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa; además, el Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, sobre la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, informa que le corresponde al Tribunal del Servicio Civil, la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo"; al respecto debe entenderse que la competencia del Tribunal de Servir actuará como segunda y última instancia administrativa en situaciones en los cuales la administración pública haya emitido acto administrativo al respecto, pudiendo el administrado proceder a hacer uso de los recursos que la ley de la materia le provee; sin embargo, ante situaciones en los cuales no existe un acto administrativo de por medio, como es el presente caso, no resulta exigible acudir administrativamente ante dicho ente administrativo.

En ese sentido, debe tenerse en consideración que la Corte Suprema de la República en la Casación N°15366-2016-Lima Norte, ha expuesto, "Ante una actuación material que no se sustenta en un acto administrativo, conocido en doctrina como "vía de hecho" resulta innecesario exigirle al administrado el agotamiento de la vía administrativa, independientemente que dicha actuación impugnada no se encuentre contemplada expresamente entre las causales de inexigibilidad del agotamiento de la vía administrativa a que se refiere el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584"; en ese sentido, debemos tener en consideración que si un trabajador público es despedido mediante una simple actuación material (esto es, sin sustentarse en un acto administrativo), resulta innecesario exigirle que agote la vía previa administrativa para que pueda impugnar el despido; razón por la cual merece revocarse la decisión venida en grado; por encontrarse viciado; y con la finalidad, que el recurrente obtenga por parte del Órgano Jurisdiccional una decisión conforme a Derecho.

6

#### V. DECISIÓN JURISDICCIONAL:

Por los fundamentos expuestos, en aplicación de las normas invocadas y la jurisprudencia glosada, la Sala Civil de Tumbes, resuelve:

- 1) **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la ciudadana **Diana Marley Izquierdo Zapata**, contra el **AUTO** contenido en la resolución número **DOS** de fecha 27 de diciembre de 2022, obrante de folios 378 a 379, en los siguientes extremos; "1. (...) *Teniéndose por no subsanadas las omisiones anotadas en la resolución número uno (...); 2. Téngase por RECHAZADA la demanda contencioso administrativa (...)*"; en los

seguidos contra la **Municipalidad Provincial de Tumbes**; con lo demás que contiene; en consecuencia,

- 2) **SE DECLARA NULA** el **AUTO** contenido en la resolución impugnada número **dos**; **ORDENANDO** que el A Quo emita nueva resolución admitiendo a trámite la demanda y prosiga con el proceso según su estado.

**NOTIFIQUESE** a las partes procesales y **PROCEDASE** conforme a ley. **ACTUÓ** como Ponente, la Magistrada Espíritu Cataño.

**SS**

LEON DIOS

PACHECO VILLAVICENCIO

ESPIRITU CATAÑO



Corte Superior de Justicia de Tumbes



### 1º JUZGADO DE TRABAJO SUPRAPROVINCIAL - SEDE CENTRAL

**EXPEDIENTE** : 00078-2023-0-2601-JR-LA-01  
**MATERIA** : NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA  
**JUEZ** : LEONCIO QUISPE TOMAYLLA  
**ESPECIALISTA** : ARELIS DENNY CEDILLO CALDERON  
**DEMANDADO** : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES,  
PROCURADOR PÚBLICO DE LA MUNICIPALIDAD,  
**DEMANDANTE** : JMENEZ LA CHIRA, FRANKLIN ARMANDO

### **AUTO CALIFICATORIO**

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO UNO**

Tumbes, veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

**AUTOS y VISTOS:** con los presentes actuados, puesto en despacho para calificar, **Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, todo ciudadano por mandato del Artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 1° del Título Preliminar del Código Procesal Civil, cuenta con derecho a solicitar del Órgano Jurisdiccional respectivo tutela jurisdiccional efectiva, que no sólo posibilite el simple acceso a la justicia sino que además le brinde una solución firme y eficaz al conflicto jurídico del cual es parte, o en todo caso dilucide la incertidumbre jurídica que lo afecta; para cuyo fin deberá necesariamente cumplir con los requisitos y exigencias de orden adjetivo que la ley procesal respectiva establece, debiendo el Juez verificar los presupuestos procesales necesarios para la validez de la relación jurídica procesal y las condiciones de la acción que habiliten un pronunciamiento de mérito sobre el fondo de la pretensión propuesta.

**SEGUNDO:** **FRANKLIN ARMANDO JIMENEZ LA CHIRA**, interpone demanda contencioso administrativa contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES**, propone como pretensión la de nulidad de acto administrativo.

Solicita se **DECLARE** la nulidad DE SU DESPIDO DE HECHO de fecha 03 de enero del 2023, SE **ORDENE** su REPOSICION a su puesto de trabajo bajo el régimen del D. leg. 276 en el

puesto de Asistente Administrativo en la Gerencia de Planificación y Presupuesto u otro puesto de similares características con todos los beneficios inherentes a ese régimen laboral bajo los alcances de la Ley N° 24041, **SE DECLARE** el reconocimiento de su record laboral computado desde el 01 de enero del 2019 hasta el 03 de enero del 2023, **SE ORDENE** su inclusión el libro de planillas.

**TERCERO:** Para efectos de la calificación de la demanda recordemos que los artículos 424<sup>1</sup> y 425 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de admisibilidad y de procedencia de toda demanda, los que son observables en procesos como el presente, ello de conformidad con lo establecido por el Artículo 19<sup>2</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, constituyendo requisitos especiales para los procesos contencioso administrativos y en especial para el proceso ordinario de impugnación de acto administrativo, el acompañar el documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas en la misma ley.

Concordante, además, con el artículo 426 del citado Código Procesal que sanciona que: *"El Juez declarará inadmisibile la demanda cuándo: 1.- No tenga los requisitos legales. 2. No se acompañen los requisitos exigidos por ley. (...). En estos casos el Juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumple con lo ordenado a criterio del juez, este rechaza la demanda y ordena el archivo del expediente"*.

**CUARTO:** La demanda anida las causas de inadmisibilidad que seguidamente precisamos:

1. El demandante debe **ACREDITAR** el agotamiento de la vía administrativa conforme a lo establecido en el art. 19° del TUO de la Ley N° 27584- D. S N° 011-2019-JUS<sup>3</sup> ,

#### <sup>1</sup>CPC. Requisitos de la demanda

**Artículo 424.-** La demanda se presenta por escrito y contendrá:

1. La designación del Juez ante quien se interpone.
2. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria, domicilio procesal del demandante y el domicilio procesal electrónico, constituido por la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial de acuerdo a la Ley 30229.
3. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo.
4. El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide.
6. Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad.
7. La fundamentación jurídica del petitorio.
8. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse.
9. El ofrecimiento de todos los medios probatorios.
10. *La firma del demandante o de su representante o de su apoderado y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.\*"*

(\* **Inciso 10) modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 30628, publicada el 03 agosto 2017, cuyo texto es el siguiente:**

"10. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos y de declaración judicial de paternidad. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto" .

#### <sup>2</sup> Artículo 19.- Agotamiento de la vía administrativa

Es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales.

<sup>3</sup> Artículo 19.- Agotamiento de la vía administrativa

además se debe tener presente que el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023 (que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Recursos Humanos), modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, señala que es función del Tribunal de Servicio Civil, la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

**El Comunicado de SERVIR sobre ampliación de competencias del Tribunal del Servicio Civil en el ámbito regional y local**, publicado en e Civil en el ámbito regional y local, el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, señala que de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo Directivos se atenderán *los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias, esto es, acceso al servicio civil, acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo* (resaltado subrayado nuestro).

2. El recurrente debe adjuntar **una (01) cedula de notificación**.

**QUINTO:** Como quiera que las omisiones anotadas resultan subsanables corresponde conceder un plazo perentorio al demandante a efectos que se subsane estas, bajo apercibimiento de rechazar la demanda y ordenar el archivo del expediente.

**Por los fundamentos expuestos, SE RESUELVE:**

1. Declarar **INADMISIBLE LA DEMANDA**, concediéndose a la parte demandante el plazo de **TRES (03) días** para que subsane LAS OMISIONES ADVERTIDAS, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda y procederse al archivo de los actuados.
2. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Tumbes

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA TUMBES  
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE LABORAL ( AV. MIGUEL GRAU, MZA. JCT. 07)  
Juez: QUISPE TOMAYLLA, Leoncio FAU 20159981216 soft  
Fecha: 31/01/2023 10:58:48 Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D Judicial:  
TUMBES / TUMBES.FIRMA DIGITAL

**1° JUZGADO DE TRABAJO SUPRAPROVINCIAL - SEDE CENTRAL**

**EXPEDIENTE : 00105-2023-0-2601-JR-LA-01**

**MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO**

**JUEZ : LEONCIO QUISPE TOMAYLLA**

**ESPECIALISTA : JOHNNY CIEZA ENCALADA**

**DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CORRALES  
PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL**

**DEMANDANTE : SILVA INFANTE, GLORIA ISABEL**

**AUTO CALIFICATORIO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO UNO**

Tumbes, Treinta de enero de dos mil veintitrés.

**AUTOS y VISTOS:** con los presentes actuados, puesto en despacho para calificar, **Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, todo ciudadano por mandato del Artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 1° del Título Preliminar del Código Procesal Civil, cuenta con derecho a solicitar del Órgano Jurisdiccional respectivo tutela jurisdiccional efectiva, que no sólo posibilite el simple acceso a la justicia sino que además le brinde una solución firme y eficaz al conflicto jurídico del cual es parte, o en todo caso dilucide la incertidumbre jurídica que lo afecta; para cuyo fin deberá necesariamente cumplir con los requisitos y exigencias de orden adjetivo que la ley procesal respectiva establece, debiendo el Juez verificar los presupuestos procesales necesarios para la validez de la relación jurídica procesal y las condiciones de la acción que habiliten un pronunciamiento de mérito sobre el fondo de la pretensión propuesta.

**SEGUNDO:** **GLORIA ISABEL SILVA INFANTE**, interpone demanda contencioso administrativa contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CORRALES**, propone como pretensión la de nulidad de acto administrativo.

Solicita se **DECLARE** la nulidad **DE SU DESPIDO DE HECHO** de fecha 02 de enero del 2023, **SE ORDENE** su **REPOSICION** a su puesto de trabajo bajo el régimen del D. leg. 276 en el puesto de Monitor de la Central de Video vigilancia de la Oficina de Seguridad Ciudadana u otro puesto de similares características con todos los beneficios inherentes a ese régimen laboral bajo los alcances de la Ley N° 24041, **SE DECLARE** el reconocimiento de

---

su record laboral computado desde el 01 de diciembre del 2021 hasta el 02 de enero del 2023, **SE ORDENE** su inclusión el libro de planillas.

**TERCERO:** Para efectos de la calificación de la demanda recordemos que los artículos 424<sup>1</sup> y 425 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de admisibilidad y de procedencia de toda demanda, los que son observables en procesos como el presente, ello de conformidad con lo establecido por el Artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, constituyendo requisitos especiales para los procesos contencioso administrativos y en especial para el proceso ordinario de impugnación de acto administrativo, el acompañar el documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas en la misma ley.

Concordante, además, con el artículo 426 del citado Código Procesal que sanciona que: *"El Juez declarará inadmisibile la demanda cuándo: 1.- No tenga los requisitos legales. 2. No se acompañen los requisitos exigidos por ley. (...). En estos casos el Juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumple con lo ordenado a criterio del juez, este rechaza la demanda y ordena el archivo del expediente".*

**CUARTO:** La demanda anida las causas de inadmisibilidad que seguidamente precisamos:

1. La demandante debe **ACREDITAR** el agotamiento de la vía administrativa conforme a lo establecido en el art. 19° del TUO de la Ley N° 27584- D. S N° 011-2019-JUS<sup>3</sup>, además se debe tener presente que el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023 (que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Recursos Humanos) modificado por la Centésima Tercera Disposición

Complementaria Final de la Ley N° 29951, señala que es función del Tribunal de Servicio Civil, la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

**El Comunicado de SERVIR sobre ampliación de competencias del Tribunal del Servicio Civil en el ámbito regional y local**, publicado en e Civil en el ámbito regional y local, el Diario Oficial "El Peruano" el **29 de junio de 2019**, señala que de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo Directivos se atenderán *los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias, esto es, acceso al servicio civil, acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo.*(resaltado subrayado nuestro).

**QUINTO:** Como quiera que la omisión anotada resulta subsanable corresponde conceder un plazo perentorio a la demandante a efectos que se subsane esta, bajo apercibimiento de rechazar la demanda y ordenar el archivo del expediente.

**Por los fundamentos expuestos, SE RESUELVE:**

1. Declarar **INADMISIBLE LA DEMANDA**, concediéndose a la parte demandante el plazo de **TRES (03) días** para que subsane **LAS OMISIONES ADVERTIDAS**, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda y procederse al archivo de los actuados.
2. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.

 PODER JUDICIAL DEL PERÚ Corte Superior de Justicia de Tumbes	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA TUMBES Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE SEDE LABORAL ( AV. MIGUEL GRAU, MZA. JCT. 07 ) Juez: QUISPE TOMAYLLA, Leoncio FAU 20195981216 Fecha: 23/01/2023 16:49:10 Razon: RESOLUCION JUDICIAL D Judicial: TUMBES / TUMBES.FIRMA DIGITAL</p>
<b>1º JUZGADO DE TRABAJO SUPRAPROVINCIAL - SEDE CENTRAL</b>	
<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA TUMBES - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE SEDE CENTRAL ( CARRETERA PANAMERICANA NORTE KM. 4.5 ) Secretario: CEDILLO CALDERON Arelis Denny FAU 20195981216 Fecha: 23/01/2023 17:20: Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D Judicial: TUMBES /</p>	<p><b>EXPEDIENTE : 00050-2023-0-2601-JR-LA-01</b></p> <p><b>MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO</b></p> <p><b>JUEZ : LEONCIO QUISPE TOMAYLLA</b></p> <p><b>ESPECIALISTA : ARELIS DENNY CEDILLO CALDERÓN</b></p> <p><b>DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES</b> PROCURADOR PÚBLICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES</p> <p><b>DEMANDANTE : NÚÑEZ SARANGO, LILIA FABIOLA</b></p>

**AUTO CALIFICATORIO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO UNO**

Tumbes, veinte de enero del dos mil veintitrés.-.

**AUTOS y VISTOS:** con los presentes actuados, puesto en despacho para calificar; **Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, todo ciudadano por mandato del Artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 1° del Título Preliminar del Código Procesal Civil, cuenta con derecho a solicitar del Órgano Jurisdiccional respectivo tutela jurisdiccional efectiva, que no sólo posibilite el simple acceso a la justicia sino que además le brinde una solución firme y eficaz al conflicto jurídico del cual es parte, o en todo caso dilucide la incertidumbre jurídica que lo afecta; para cuyo fin deberá necesariamente cumplir con los requisitos y exigencias de orden adjetivo que la ley procesal respectiva establece, debiendo el Juez verificar los presupuestos procesales necesarios para la validez de la relación jurídica procesal y las condiciones de la acción que habiliten un pronunciamiento de mérito sobre el fondo de la pretensión propuesta.

**SEGUNDO:** **LILIA FABIOLA NÚÑEZ SARANGO**, interpone demanda contencioso administrativa contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES con emplazamiento al Procurador PÚBLICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES**, propone como pretensión principal el impugnación de un acto administrativo

En consecuencia, solicita se declare la **NULIDAD** del despido de hecho, emanado del despido verbal de fecha 03 de enero del 2023; se ordena su **REPOSICIÓN** en su puesto de trabajo como contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 – en el puesto de Operadora del Sistema SIAF en la Sugerencia de Abastecimiento de la

Municipalidad Provincial de Tumbes; y, como pretensión accesorio, solicita el **reconocimiento** del record Laboral computados desde 01 de diciembre del 2020 hasta el 03 de enero del 2023 como tiempo de servicios; y, se le incluya al libro de Planillas correspondiente.

**TERCERO:** Para efectos de la calificación de la demanda recordemos que los artículos 424<sup>1</sup> y 425 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de admisibilidad y de procedencia de toda demanda, los que son observables en procesos como el presente, ello de conformidad con lo establecido por el Artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley del Proceso Contencioso Administrativo, constituyendo requisitos especiales para los procesos contencioso administrativos y en especial para el proceso ordinario de impugnación de acto administrativo, el acompañar el documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas en la misma ley.

Concordante, además, con el artículo 426 del citado Código Procesal que sanciona que: *"El Juez declarará inadmisibile la demanda cuándo: 1.- No tenga los requisitos legales. 2. No se acompañen los requisitos exigidos por ley. (...). En estos casos el Juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumple con lo ordenado a criterio del juez, este rechaza la demanda y ordena el archivo del expediente".*

**CUARTO:** La demanda anida las causas de inadmisibilidad que seguidamente precisamos:

1. Como pretensión principal el actor señala "*Que se declare **NULIDAD** del despido de hecho, emanado del despido verbal de fecha 03 de enero del 2023*", sin embargo, debe la recurrente cumplir con acreditar con el documento idóneo de la solicitud presentada ante la entidad demandada, en la cual solicita la nulidad del despido causado.

<sup>1</sup>**CPC. Requisitos de la demanda**

**Artículo 424.-** La demanda se presenta por escrito y contendrá:

1. La designación del Juez ante quien se interpone.
  2. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria, domicilio procesal del demandante y el domicilio procesal electrónico, constituido por la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial de acuerdo a la Ley 30229.
  3. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo.
  4. El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
  5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide.
  6. Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad.
  7. La fundamentación jurídica del petitorio.
  8. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse.
  9. El ofrecimiento de todos los medios probatorios.
  10. *La firma del demandante o de su representante o de su apoderado y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto. (\*)*
- (\*) **Inciso 10) modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 30628, publicada el 03 agosto 2017, cuyo texto es el siguiente:**  
"10. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos y de declaración judicial de paternidad. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto".

2. De la misma forma el actor deberá **ACREDITAR** el agotamiento de la vía administrativa conforme a lo establecido en el art. 19° del TUO de la Ley N° 27584-D. S N° 011-2019-JUS, además se debe tener presente que el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023 (que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Recursos Humanos), modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, misma que señala que es función del Tribunal de Servicio Civil, la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

**Comunicado - SERVIR sobre ampliación de competencias del Tribunal del Servicio Civil en el ámbito regional y local**, publicado en e Civil en el ámbito regional y local, el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, señala que de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo Directivos se atenderán **los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias, esto es, acceso al servicio civil, acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo.**(resaltado subrayado nuestro)

**QUINTO:** Como quiera que las omisiones anotadas resultan subsanables corresponde conceder un plazo perentorio al demandante a efectos que se subsane cada una de estas, bajo apercibimiento de rechazar la demanda y ordenar el archivo del expediente.

***Por los fundamentos expuestos, SE RESUELVE:***

1. Declarar **INADMISIBLE LA DEMANDA**, concediéndose a la parte demandante el plazo de **TRES (03) días** para que subsane **LAS OMISIONES ADVERTIDAS**, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda y procederse al archivo de los actuados.
2. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.

**1º JUZGADO DE TRABAJO SUPRAPROVINCIAL - SEDE CENTRAL**

**EXPEDIENTE** : 00053-2023-0-2601-JR-LA-01  
**MATERIA** : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO  
**JUEZ** : LEONCIO QUISPE TOMAYLLA  
**ESPECIALISTA** : JOHNNY CIEZA ENCALADA  
**DEMANDADO** : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES  
PROC. PÚBLICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
TUMBES  
**DEMANDANTE** : CASARIEGO NUÑEZ, LUIS ALBERTO

**AUTO CALIFICATORIO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO UNO**

Tumbes, veinte de enero del dos mil veintitrés.-.

**AUTOS y VISTOS:** con los presentes actuados, puesto en despacho para calificar; **Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, todo ciudadano por mandato del Artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 1° del Título Preliminar del Código Procesal Civil, cuenta con derecho a solicitar del Órgano Jurisdiccional respectivo tutela jurisdiccional efectiva, que no sólo posibilite el simple acceso a la justicia sino que además le brinde una solución firme y eficaz al conflicto jurídico del cual es parte, o en todo caso dilucide la incertidumbre jurídica que lo afecta; para cuyo fin deberá necesariamente cumplir con los requisitos y exigencias de orden adjetivo que la ley procesal respectiva establece, debiendo el Juez verificar los presupuestos procesales necesarios para la validez de la relación jurídica procesal y las condiciones de la acción que habiliten un pronunciamiento de mérito sobre el fondo de la pretensión propuesta.

**SEGUNDO:** **LUIS ALBERTO CASARIEGO NUÑEZ**, interpone demanda contencioso administrativa contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES** con emplazamiento al **PROCURADOR PUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES**, propone como pretensión principal el impugnación de un acto administrativo  
En consecuencia, solicita se declare la **NULIDAD** del despido de hecho, emanado del despido verbal (actuación material) de fecha 03 de enero del 2023; se ordena su **REPOSICIÓN** en su puesto de trabajo como contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 - en el puesto de Asistente del Programa de Incentivos de la

Municipalidad Provincial de Tumbes. Se declare **la NULIDAD** de la Resolución de Alcaldía N° 545-2022-MPT-ALC, que declara improcedente el recurso de apelación; **y, como pretensión accesorio**, solicita el **reconocimiento** del record Laboral computados desde 03 de febrero del 2020 hasta el 03 de enero del 2023; y, se le incluya al libro de Planillas correspondiente.

**TERCERO:** Para efectos de la calificación de la demanda recordemos que los artículos 424<sup>1</sup> y 425 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de admisibilidad y de procedencia de toda demanda, los que son observables en procesos como el presente, ello de conformidad con lo establecido por el Artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, constituyendo requisitos especiales para los procesos contencioso administrativos y en especial para el proceso ordinario de impugnación de acto administrativo, el acompañar el documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas en la misma ley.

Concordante, además, con el artículo 426 del citado Código Procesal que sanciona que: *"El Juez declarará inadmisibile la demanda cuándo: 1.- No tenga los requisitos legales. 2. No se acompañen los requisitos exigidos por ley. (...). En estos casos el Juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumple con lo ordenado a criterio del juez, este rechaza la demanda y ordena el archivo del expediente".*

**CUARTO:** La demanda anida las causas de inadmisibilidad que seguidamente precisamos:

1. Como pretensión principal el actor señala *"Que se declare **NULIDAD** del despido de hecho, emanado del despido verbal (actuación material) de fecha 03 de enero del 2023*, sin embargo, debe el actor cumplir con acreditar con el documento idóneo

---

<sup>1</sup>**CPC. Requisitos de la demanda**

**Artículo 424.-** La demanda se presenta por escrito y contendrá:

1. La designación del Juez ante quien se interpone.
  2. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria, domicilio procesal del demandante y el domicilio procesal electrónico, constituido por la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial de acuerdo a la Ley 30229.
  3. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo.
  4. El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
  5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide.
  6. Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad.
  7. La fundamentación jurídica del petitorio.
  8. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse.
  9. El ofrecimiento de todos los medios probatorios.
  10. *La firma del demandante o de su representante o de su apoderado y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto. (\*)"*
- (\*) **Inciso 10) modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 30628, publicada el 03 agosto 2017**, cuyo texto es el siguiente:  
"10. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos y de declaración judicial de paternidad. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto".

de la solicitud presentada ante la entidad demandada, en la cual solicita la nulidad del despido causado.

2. De la misma forma el actor deberá **ACREDITAR** el agotamiento de la vía administrativa conforme a lo establecido en el art. 19° del TUO de la Ley N° 27584-D. S N° 011-2019-JUS, además se debe tener presente que el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023 (que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Recursos Humanos), modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, misma que señala que es función del Tribunal de Servicio Civil, la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

**Comunicado - SERVIR sobre ampliación de competencias del Tribunal del Servicio Civil en el ámbito regional y local**, publicado en e Civil en el ámbito regional y local, el Diario Oficial "El Peruano" el **29 de junio de 2019**, señala que de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo Directivos se atenderán **los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades**

*del ámbito regional y ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias, esto es, acceso al servicio civil, acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo.*(resaltado subrayado nuestro)

**QUINTO:** Como quiera que las omisiones anotadas resultan subsanables corresponde conceder un plazo perentorio al demandante a efectos que se subsane cada una de estas, bajo apercibimiento de rechazar la demanda y ordenar el archivo del expediente.

**Por los fundamentos expuestos, SE RESUELVE:**

1. Declarar **INADMISIBLE LA DEMANDA**, concediéndose a la parte demandante el plazo de **TRES (03) días** para que subsane **LAS OMISIONES ADVERTIDAS**, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda y procederse al archivo de los actuados.
2. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.

**1º JUZGADO DE TRABAJO SUPRAPROVINCIAL - SEDE CENTRAL**

EXPEDIENTE : 00149-2023-0-2601-JR-LA-01  
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO  
JUEZ : LEONCIO QUISPE TOMAYLLA  
ESPECIALISTA : HUIMAN CRUZ TOMAS MEDARDO  
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MATAPALO  
PROCURADOR PUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD DE MATAPALO  
DEMANDANTE : MARTINEZ MELGAR, MARYURI MARILYN

**AUTO CALIFICATORIO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO UNO**

Tumbes, seis de marzo del dos mil veintitrés.-.

**AUTOS y VISTOS:** Con los presentes actuados, puesto en despacho para calificar; **Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, todo ciudadano por mandato del Artículo 139º inciso 3) de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 1º del Título Preliminar del Código Procesal Civil, cuenta con derecho a solicitar del Órgano Jurisdiccional respectivo tutela jurisdiccional efectiva, que no sólo posibilite el simple acceso a la justicia sino que además le brinde una solución firme y eficaz al conflicto jurídico del cual es parte, o en todo caso dilucide la incertidumbre jurídica que lo afecta; para cuyo fin deberá necesariamente cumplir con los requisitos y exigencias de orden adjetivo que la ley procesal respectiva establece, debiendo el Juez verificar los presupuestos procesales necesarios para la validez de la relación jurídica procesal y las condiciones de la acción que habiliten un pronunciamiento de mérito sobre el fondo de la pretensión propuesta.

**SEGUNDO:** Que, **MARYURI MARILYN MARTINEZ MELGAR**, interpone demanda contenciosa administrativa contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MATAPALO**, propone como pretensión principal la impugnación de un acto administrativo. En consecuencia, solicita se declare la **NULIDAD** de despido de hecho, emanado del despido verbal (actuación material) de fecha 03 de enero del 2013; en consecuencia, se ordene su reposición en su puesto de trabajo como contratada bajo el régimen del Decreto Legislativo 276 en el puesto de Asistente den el Área de Infraestructura y

Obras de la Municipalidad distrital de Matapalo u otro puesto de similares características, con todos los derechos y beneficios que se encuentren inherente a dicho régimen laboral.; Y, como pretensión accesoria, solicita el reconocimiento de Record Laboral computado desde el 01 de setiembre del 2020 hasta el 03 de enero del 2013, como tiempo de servicios prestados a la Municipalidad Distrital de Matapalo; y, se le incluya en el libro de planillas corresponde.

**TERCERO:** Para efectos de la calificación de la demanda recordemos que los artículos 424<sup>1</sup> y 425 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de admisibilidad y de procedencia de toda demanda, los que son observables en procesos como el presente, ello de conformidad con lo establecido por el Artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, constituyendo requisitos especiales para los procesos contencioso administrativos y en especial para el proceso ordinario de impugnación de acto administrativo, el acompañar el documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas en la misma ley.

Concordante, además, con el artículo 426 del citado Código Procesal que sanciona que: *"El Juez declarará inadmisble la demanda cuándo: 1.- No tenga los requisitos legales. 2. No se acompañen los requisitos exigidos por ley. (...). En estos casos el Juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumple con lo ordenado a criterio del juez, este rechaza la demanda y ordena el archivo del expediente"*.

**CUARTO:** La demanda anida las causas de inadmisibilidad que seguidamente precisamos:

1. El demandante como pretensión principal señala *"Que se declare nulidad del despido de hecho, emanado del despido verbal de fecha 3 de enero del año de curso*

---

<sup>1</sup>**CPC. Requisitos de la demanda**

**Artículo 424.-** La demanda se presenta por escrito y contendrá:

1. La designación del Juez ante quien se interpone.
2. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria, domicilio procesal del demandante y el domicilio procesal electrónico, constituido por la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial de acuerdo a la Ley 30229.
3. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo.
4. El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide.
6. Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad.
7. La fundamentación jurídica del petitorio.
8. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse.
9. El ofrecimiento de todos los medios probatorios.
10. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto. (\*)"

(\*) **Inciso 10) modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 30628, publicada el 03 agosto 2017, cuyo texto es el siguiente:**

"10. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos y de declaración judicial de paternidad. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto".

2023, sin embargo, debe la actora cumplir con acreditar con el documento idóneo de la solicitud presentada ante la entidad demandada, en la cual solicita la nulidad del despido causado.

2. De la misma forma el actor debe **ACREDITAR** el agotamiento de la vía administrativa conforme a lo establecido en el art. 19° del TUO de la Ley N° 27584-D. S N° 011-2019-JUS, además se debe tener presente que el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023 (que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Recursos Humanos), modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, misma que señala que es función del Tribunal de Servicio Civil, la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

**El Comunicado de SERVIR sobre ampliación de competencias del Tribunal del Servicio Civil en el ámbito regional y local**, publicado en e Civil en el ámbito regional y local, el Diario Oficial "El Peruano" **el 29 de junio de 2019**, señala que de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo Directivos se atenderán *los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias, esto es, acceso al servicio civil, acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo.*(resaltado subrayado nuestro)

**QUINTO:** Como quiera que las omisiones anotadas resultan subsanables corresponde conceder un plazo perentorio al demandante a efectos que se subsane cada una de estas, bajo apercibimiento de rechazar la demanda y ordenar el archivo del expediente.

**Por los fundamentos expuestos, SE RESUELVE:**

1. Declarar **INADMISIBLE LA DEMANDA**, concediéndose a la parte demandante el plazo de **TRES (03) días** para que subsane LAS OMISIONES ADVERTIDAS, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda y procederse al archivo de los actuados.
2. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.



PODER JUDICIAL  
Del Perú

Corte Superior de Justicia de Tumbes

**1º JUZGADO DE TRABAJO SUPRAPROVINCIAL - SEDE CENTRAL**

**EXPEDIENTE** : 00076-2023-0-2601-JR-LA-01  
**MATERIA** : NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA  
**JUEZ** : LEONCIO QUISPE TOMAYLLA  
**ESPECIALISTA** : HUIMAN CRUZ TOMAS MEDARDO  
**DEMANDADO** : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES,  
PROCURADOR PÚBLICO DE LA MUNICIPALIDAD,  
**DEMANDANTE** : OVIEDO TORRES, YORDANO DANIEL

**AUTO CALIFICATORIO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO UNO**

Tumbes, veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

**AUTOS y VISTOS:** con los presentes actuados, puesto en despacho para calificar, Y  
**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, todo ciudadano por mandato del Artículo 139º inciso 3) de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 1º del Título Preliminar del Código Procesal Civil, cuenta con derecho a solicitar del Órgano Jurisdiccional respectivo tutela jurisdiccional efectiva, que no sólo posibilite el simple acceso a la justicia sino que además le brinde una solución firme y eficaz al conflicto jurídico del cual es parte, o en todo caso dilucide la incertidumbre jurídica que lo afecta; para cuyo fin deberá necesariamente cumplir con los requisitos y exigencias de orden adjetivo que la ley procesal respectiva establece, debiendo el Juez verificar los presupuestos procesales necesarios para la validez de la relación jurídica procesal y las condiciones de la acción que habiliten un pronunciamiento de mérito sobre el fondo de la pretensión propuesta.

**SEGUNDO:** YORDANO DANIEL OVIEDO TORRES, interpone demanda contencioso administrativa contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES, propone como pretensión la de nulidad de acto administrativo.

Solicita se **DECLARE** la nulidad DE SU DESPIDO DE HECHO de fecha 03 de enero del 2023, SE **ORDENE** su REPOSICION a su puesto de trabajo bajo el régimen del D. leg. 276 en el puesto de Técnico Administrativo en el área de administración u otro puesto de similares características con todos los beneficios inherentes a ese régimen

laboral bajo los alcances de la Ley N° 24041, SE **DECLARE** el reconocimiento de su record laboral computado desde el 01 de enero del 2019 hasta el 03 de enero del 2023, SE **ORDENE** su inclusión el libro de planillas.

**TERCERO:** Para efectos de la calificación de la demanda recordemos que los artículos 424<sup>1</sup> y 425 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de admisibilidad y de procedencia de toda demanda, los que son observables en procesos como el presente, ello de conformidad con lo establecido por el Artículo 19<sup>2</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley del Proceso Contencioso Administrativo, constituyendo requisitos especiales para los procesos contencioso administrativos y en especial para el proceso ordinario de impugnación de acto administrativo, el acompañar el documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas en la misma ley.

Concordante, además, con el artículo 426 del citado Código Procesal que sanciona que: *"El Juez declarará inadmisibile la demanda cuándo: 1.- No tenga los requisitos legales. 2. No se acompañen los requisitos exigidos por ley. (...). En estos casos el Juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumple con lo ordenado a criterio del juez, este rechaza la demanda y ordena el archivo del expediente"*.

**CUARTO:** La demanda anida las causas de inadmisibilidad que seguidamente precisamos:

1. La demandante debe **ACREDITAR** el agotamiento de la vía administrativa conforme a lo establecido en el art. 19° del TUO de la Ley N° 27584- D. S N° 011-2019-JUS<sup>3</sup>, además se debe tener presente que el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023

<sup>1</sup>**CPC. Requisitos de la demanda**

**Artículo 424.-** La demanda se presenta por escrito y contendrá:

1. La designación del Juez ante quien se interpone.
  2. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria, domicilio procesal del demandante y el domicilio procesal electrónico, constituido por la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial de acuerdo a la Ley 30229.
  3. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo.
  4. El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
  5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide.
  6. Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad.
  7. La fundamentación jurídica del petitorio.
  8. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse.
  9. El ofrecimiento de todos los medios probatorios.
  10. *La firma del demandante o de su representante o de su apoderado y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto. (\*)"*
- (\*) **Inciso 10) modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 30628, publicada el 03 agosto 2017**, cuyo texto es el siguiente:  
"10. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos y de declaración judicial de paternidad. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto".

<sup>2</sup>**Artículo 19.- Agotamiento de la vía administrativa**

Es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales.

<sup>3</sup>**Artículo 19.- Agotamiento de la vía administrativa**

Es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales.

(que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Recursos Humanos), modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, señala que es función del Tribunal de Servicio Civil, la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

**El Comunicado de SERVIR sobre ampliación de competencias del Tribunal del Servicio Civil en el ámbito regional y local**, publicado en e Civil en el ámbito regional y local, el Diario Oficial "El Peruano" el **29 de junio de 2019**, señala que de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo Directivos se atenderán *los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias, esto es, acceso al servicio civil, acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo.* (resaltado subrayado nuestro).

2. El recurrente debe adjuntar **una (01) cedula de notificación.**

**QUINTO:** Como quiera que las omisiones anotadas resultan subsanables corresponde conceder un plazo perentorio al demandante a efectos que se subsane estas, bajo apercibimiento de rechazar la demanda y ordenar el archivo del expediente.

**Por los fundamentos expuestos, SE RESUELVE:**

1. Declarar **INADMISIBLE LA DEMANDA**, concediéndose a la parte demandante el plazo de **TRES (03) días** para que subsane **LAS OMISIONES ADVERTIDAS**, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda y procederse al archivo de los actuados.
2. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.



**1º JUZGADO DE TRABAJO SUPRAPROVINCIAL - SEDE CENTRAL**

**EXPEDIENTE** : 00051-2023-0-2601-JR-LA-01  
**MATERIA** : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO  
**JUEZ** : LEONCIO QUISPE TOMAYLLA  
**ESPECIALISTA** : JOHNNY CIEZA ENCALADA  
**DEMANDADO** : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES  
 PROCURADOR PÚBLICO DE LA MUNIC PROV DE TUMBES  
**DEMANDANTE** : PINGO INFANTE, PEGGY BETSY

**AUTO CALIFICATORIO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO UNO**

Tumbes, veinte de enero del dos mil veintitrés.-.

**AUTOS y VISTOS:** con los presentes actuados, puesto en despacho para calificar; **Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, todo ciudadano por mandato del Artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 1° del Título Preliminar del Código Procesal Civil, cuenta con derecho a solicitar del Órgano Jurisdiccional respectivo tutela jurisdiccional efectiva, que no sólo posibilite el simple acceso a la justicia sino que además le brinde una solución firme y eficaz al conflicto jurídico del cual es parte, o en todo caso dilucide la incertidumbre jurídica que lo afecta; para cuyo fin deberá necesariamente cumplir con los requisitos y exigencias de orden adjetivo que la ley procesal respectiva establece, debiendo el Juez verificar los presupuestos procesales necesarios para la validez de la relación jurídica procesal y las condiciones de la acción que habiliten un pronunciamiento de mérito sobre el fondo de la pretensión propuesta.

**SEGUNDO:** Que, **PEGGY BETSY PINGO INFANTE**, interpone demanda contencioso administrativo contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES con emplazamiento al Procurador PÚBLICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES**, propone como pretensión principal el NULIDAD de hecho.

En consecuencia, solicita se declare la **NULIDAD** del despido de hecho, emanado del despido verbal (actuación material) de fecha 03 de enero del 2023; se ordena su **REPOSICIÓN** en su puesto de trabajo como contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 – en el puesto de Secretaria en la Oficina de Programa de Incentivo

en la Subgerencia de Presupuesto de la Municipalidad Provincial de Tumbes; y, como pretensión accesorio, solicita el **reconocimiento** del record Laboral computados desde 14 de marzo del 2021 hasta el 03 de enero del 2023 como tiempo de servicios; y, se le incluya al libro de Planillas correspondiente.

**TERCERO:** Para efectos de la calificación de la demanda recordemos que los artículos 424<sup>1</sup> y 425 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de admisibilidad y de procedencia de toda demanda, los que son observables en procesos como el presente, ello de conformidad con lo establecido por el Artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley del Proceso Contencioso Administrativo, constituyendo requisitos especiales para los procesos contencioso administrativos y en especial para el proceso ordinario de impugnación de acto administrativo, el acompañar el documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas en la misma ley.

Concordante, además, con el artículo 426 del citado Código Procesal que sanciona que: *"El Juez declarará inadmisibile la demanda cuándo: 1.- No tenga los requisitos legales. 2. No se acompañen los requisitos exigidos por ley. (...). En estos casos el Juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumple con lo ordenado a criterio del juez, este rechaza la demanda y ordena el archivo del expediente"*.

**CUARTO:** La demanda anida las causas de inadmisibilidad que seguidamente precisamos:

1. Como pretensión principal el actor señala "*Que se declare **NULIDAD** del despido de hecho, emanado del despido verbal (actuación material) de fecha 03 de enero del 2023*", sin embargo, debe la recurrente cumplir con acreditar con el documento idóneo de la solicitud presentada ante la entidad demandada, en la cual solicita la nulidad del despido causado.

<sup>1</sup>**CPC. Requisitos de la demanda**

**Artículo 424.-** La demanda se presenta por escrito y contendrá:

1. La designación del Juez ante quien se interpone.
  2. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria, domicilio procesal del demandante y el domicilio procesal electrónico, constituido por la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial de acuerdo a la Ley 30229.
  3. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo.
  4. El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
  5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide.
  6. Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad.
  7. La fundamentación jurídica del petitorio.
  8. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse.
  9. El ofrecimiento de todos los medios probatorios.
  10. *La firma del demandante o de su representante o de su apoderado y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto. (\*)*
- (\*) **Inciso 10) modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 30628, publicada el 03 agosto 2017, cuyo texto es el siguiente:**  
"10. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos y de declaración judicial de paternidad. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto".

2. De la misma forma el actor deberá **ACREDITAR** el agotamiento de la vía administrativa conforme a lo establecido en el art. 19° del TUO de la Ley N° 27584-D. S N° 011-2019-JUS, además se debe tener presente que el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023 (que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Recursos Humanos), modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, misma que señala que es función del Tribunal de Servicio Civil, la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

**Comunicado - SERVIR sobre ampliación de competencias del Tribunal del Servicio Civil en el ámbito regional y local**, publicado en e Civil en el ámbito regional y local, el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, señala que de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo Directivos se atenderán ***los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias, esto es, acceso al servicio civil, acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo.***(resaltado subrayado nuestro)

**QUINTO:** Como quiera que las omisiones anotadas resultan subsanables corresponde conceder un plazo perentorio al demandante a efectos que se subsane cada una de estas, bajo apercibimiento de rechazar la demanda y ordenar el archivo del expediente.

***Por los fundamentos expuestos, SE RESUELVE:***

1. Declarar **INADMISIBLE LA DEMANDA**, concediéndose a la parte demandante el plazo de **TRES (03) días** para que subsane **LAS OMISIONES ADVERTIDAS**, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda y procederse al archivo de los actuados.
2. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.